

29602

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



NATURALEZA JURIDICA DE LA SECUELA
PROCESAL DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

IDALIA PEÑA CRISTO

México, D. F.

1979

12276



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA SECUELA PROCESAL DE LA HUELGA POR SOLI
DARIDAD.**

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Egipto
Grecia
Roma
Inglaterra
México Independiente
Huelgas de Cananea, Sonora y Río Blanco Veracruz.

CAPITULO SEGUNDO.-

ANTECEDENTES GENERICOS.

Evolución Jurídica del Derecho de Huelga.
Código Penal denominado de Martínez de Castro de 1871.
Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17.

CAPITULO TERCERO.-

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Conceptualización Doctrinaria.
Naturaleza y Fundamento Jurídico.
Fundamento Jurídico.
Clasificación dentro de la Ley.
Clasificación Doctrinaria.

CAPITULO CUARTO.-

DERECHO PROCESAL.

Características Procedimentales Doctrinarias.
Presupuestos Jurídicos Procesales.
Elementos Principales de la Secuela Procesal de la Huelga
por Solidaridad.

**CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA**

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS

Egipto

Grecia

Roma

Inglaterra

México Independiente

Huelgas de Cananea, Sonora y Río Blanco Veracruz.

Al hacer el estudio de los antecedentes históricos de la Huelga, nos encontramos con que, si bien es cierto que en la antigüedad no se le conocía como una Institución Jurídica, también lo es que hubieran movimientos que se pueden considerar de carácter huelguístico y que están revestidos de suma trascendencia, por lo que en primer lugar haremos mención de casos específicos que deben reputarse formalmente como antecedentes históricos de diferentes países del Mundo.

EGIPTO.- En un lugar próximo a Tebas, en la Necrópolis, en donde se encontraban trabajando hombres libres y esclavos, -- olvidando la condición que los diferenciaba, dirigieron un pliego de peticiones en el que solicitaban se les dieran víveres, -- por encontrarse hambrientos, ya que en esas condiciones no podían trabajar. En el año 29 A.C., bajo el reinado de Ramsés III, el día diez de menchir (diciembre), los trabajadores subieron a las cinco murallas gritando: "...tenemos diez y ocho días que -- nos estamos muriendo de hambre...". Con base en eso acordaron un movimiento y procedieron a atrincherarse detrás del Templo, como consecuencia de la cual los oficiales del ejército que guardaban la Necrópolis, así como los capataces, les pidieron a los trabajadores que volvieran a sus labores, diciéndoles que les iban a dar mejores raciones de alimentos. Con esta promesa volvieron a trabajar, pero la verdad histórica de las cosas es que al día siguiente, como la ración les pareció pequeña, se dirigieron a las puertas del Templo de Ramsés, tomando el edificio y amenazando con avanzar sobre Tebas. Por esta razón, se hizo preciso la in--

tervención militar, pero antes de esto mandaron a dos oficiales para parlamentar, situación que no aceptaron los trabajadores -- que habían iniciado ese movimiento con características actuales de Huelga, interviniendo en la misma forma el Jefe de la Ciudad, quién igualmente fracasó en su intento conciliador. En vista de tales circunstancias, el Tesorero Hed Nahte platicó personalmente con los líderes del movimiento, quienes le dijeron: "...tenemos hambre y sed, y carecemos de ropa, no tenemos aceite para -- guisar pescado y estamos privados de toda clase de víveres. Escribele luego al Faraón y pídele que no nos deje morir de hambre ...". Como respuesta a ésto, el Faraón ordenó se les diera a los huelguistas una abundante ración, pero ésto sólo duró un mes, -- por lo que el líder del movimiento Per-Hoar consideró que lo único que podían hacer era retorarse hasta las alturas de las montañas con sus esposas e hijos, dirigiéndose al Templo en donde debían atrincherarse rompiendo sus puertas y ventanas, todo lo -- cual debe significarse y se significa como un importante antecedente histórico de este estudio analítico. (1)

GRECIA.- Inicialmente se admiraba la actividad agrícola y mercantil, y vemos a la luz de la Historia como Teseo y Solón en las Leyes de Atenas introducen principios como la Libertad de Trabajo y de Asociación de los Trabajadores. pese a lo cual, la práctica de los oficios fué vista con desprecio a un grado tal -- que Jonafante llega a llamar: "...sórdidas e infamantes..." a todas las actividades manuales en cuanto que la realización no fue ra artística. A esta situación se debe la inexistencia de Leyes-

de Trabajo en Grecia, y arrojó como consecuencia la dualidad de funciones en los comerciantes, artesanos, productores y demás -- miembros de los rangos sociales de la Grecia antigua. (2)

ROMA.- Al igual que en Grecia y en la forma analizada - en el punto narrativo antelatorio, la estructura orgánica de la Roma antigua se nos presenta extraordinariamente bien definida - y su armazón jurídica ha llegado a influir poderosamente en las legislaciones de todo el mundo, incluyendo al México de la actualidad y a su Constitución en República Democrática, Popular y -- Representativa, todo lo cual, a su vez, a nivel Internacional -- contemporáneo deviene de los principios básicos de la Filosofía Griega asimilada por el pueblo romano y proyectada a todos los -- confines de su Imperio. En la Roma Imperial del poderío militar y de la cultura ya perfectamente asimilada de los griegos, el -- trabajo se consideró filosóficamente como una: "...res...", que significa objeto o cosa, equiparándose en tal sentido con una -- mera mercancía, confundiendo en una sola persona al trabajador -- propiamente dicha y al resultado de su trabajo. Empero, la magnificencia sutil del Derecho Romano permitió distinguir entre 'locatio conductio operarum' y 'locatio conductio operis', que en estricto Derecho se estableció para diferenciar el contrato de trabajo que tuvo como razón de ser la actividad del hombre, y aquella otra distinta que contempla tan sólo el resultado de tal actividad laboral. (3)

Dentro de este modesto trabajo investigador que pre--

sento a la consideración de mis Maestros para obtener el Título de Licenciado en Derecho, no puedo dejar de mencionar como premisa considerativa, que en los albores de la República Romana hubo un conflicto social de la clase trabajadora que degeneró en un movimiento análogo al de la Huelga, toda vez que el heroico pueblo romano se encontraba cansado ya de la explotación de que era víctima por parte de los patricios, y en consecuencia de ello se rebeló en contra de sus opresores y se negó categóricamente a -- trabajar, dirigiéndose al Monte Sacro como protesta y asilamiento justificatorio de su inactividad laboral, habiendo transcurrido en tal condición durante varios días, al cabo de las cuales -- la clase aristócrata comprendió que la ciudad de Roma parecería -- si los trabajadores no reanudaban sus actividades, por lo que -- los patricios eligieron al Senador Menenio Agripa para que interviniera y conciliara los intereses en pugna, generándose la célebre pieza oratoria que mucho habría de significar para todos los interesados. "Del estómago y los miembros". El pueblo volvió al trabajo merced a un pacto celebrado entre la aristocracia y la clase trabajadora a la que nos estamos refiriendo, dicho convenio contenía entre otras cláusulas, una relativa a que éstos contaron con un representante ante el Senado Romano al cual se le -- llamó Tribuno. Otra cláusula consistió en la designación de diez varones que serían comisionados para viajar a Grecia con el fin de estudiar su Legislación para así dotar a Roma de una Ley que contemplara y regulara las relaciones de trabajo entre los patricios y la clase laborante. (4)

INGLATERRA.- En la Edad Media cobró gran importancia el artesanado y así vemos como fueron naciendo los gremios y las -- corporaciones que regulaban el trabajo. Aún cuando estas asociaciones son diferentes a los sindicatos modernos las tomamos en cuenta como antecedentes históricos porque es indudable que en ellas ya se vislumbraba una organización laboral que más adelante se habría de desbordar, cuando ya extinguidos los gremios por la Ley Chapelier, se inicia la Revolución Industrial que abarca en su desarrollo todo el siglo pasado. (5)

El triunfo de la Revolución Industrial y la Influencia-ideológica de la Revolución francesa, desquebrajaron el sistema-feudal inglés en unas cuantas décadas. Más a pesar de todo, las luchas sociales en Inglaterra se inician hacia fines del siglo - XVIII en que aparecen "las sociedades" en diferentes provincias-inglesas, a la cabeza de las cuales se hallaba la de Londres, de la que era Secretario General el obrero-artesano Thomas Hardey, - y por esa misma época William Pitt en Irlanda, ahogaba en sangre varias huelgas importantes, las cuales dieron lugar a las leyes-represivas del movimiento obrero en 1799. En Lancashire, hacia - el año de 1818, estalló una huelga de trabajadores textiles, el gobierno inglés la reprimió con severidad ordenando el arresto - de sus dirigentes y mediante un juicio plagado de irregularida-- des procesales declaró ilegales las organizaciones obreras. Al - año siguiente, en las cercanías de Manchester, se produjo una es-pantosa carnicería de obreros en el campo de St. Peter, en donde las tropas ametrallaron al pueblo. No obstante ésto, la ola de -

Huelgas continuó, obligando al Estado Británico a hacer algunas concesiones a los trabajadores, fortificando en ellos la conciencia de clase. (6)

En el país en donde se conquistaron las libertades colectivas fué precisamente Inglaterra, ya que en 1824 Francis Place logró que el Parlamento aprobara una Ley que deroga las prohibiciones de las leyes de 1799 y 1800. Poco después, en la primera acción democrática revolucionaria de los trabajadores, conocida como la "guerra Cartista", en virtud de la carta petición en la que solicitaban del Parlamento una estructura democrática que permitiera al trabajador hablar en aquella tribuna, inspirados en el pensamiento de Roberto Owen, iniciaron una marcha hacia Londres que fué disuelta cruelmente por la policía y el ejército. Sin embargo, la Ley de 1824 provocó una curiosa paradoja, pues si el Estado individualista y liberal se limitó al simple papel de espectador frente a los fenómenos económicos, actitud que le fué impuesta por la burguesía como premisa indispensable para que pudiera ejecutarse libremente la explotación del proletariado, una vez que se conquistaron las libertades colectivas, serían los trabajadores quienes exigirían del Estado que continuara cumpliendo el papel de espectador y se concretara a contemplar la organización de los trabajadores y su lucha para conseguir, a través de la negociación y contratación colectiva y de la Huelga, las condiciones de trabajo que el Estado no podía ni quería imponer. (7)

El 4 de febrero de 1839 se celebró en Londres la primera convención "Cartista" con 53 delegados apareciendo en ella luchadores obreros de la talla de O'Connor y Hardy, y como el Parlamento no hiciera caso a las peticiones de los trabajadores, éstos acordaron llevar a cabo el "mes sagrado", es decir acordaron llevar a cabo una Huelga general. El movimiento "Cartista" fracasó debido a defectos fundamentales en la táctica de lucha, pero la experiencia de la derrota fué enorme y más tarde, en 1848, había de celebrarse en el mismo Londres la Primera Internacional presidida por Carlos Marx y por Federico Engels, de donde nació el célebre "Manifiesto Comunista" que ha sido una de las banderas del Movimiento Obrero del Mundo. (8)

En los años finales del período que consideramos aquí, se produjeron dos grandes acontecimientos, que le provocaron el tránsito a la era de la tolerancia, la entrada del marxismo a la lucha de clases, como el pensamiento básico de los trabajadores y las revoluciones europeas de mediados del siglo; en el mes de febrero de 1848 se publicó en Londres el Manifiesto Comunista, - al que pertenece el título de "el Documento del Siglo", porque - como escribió Labriola en su Cincuentenario, "ninguna de las --- obras anteriores ni posteriores publicadas por los autores del - manifiesto, con tener una importancia científica mucho mayor, -- puede sustituirlo, ni encierra su fuerza específica de acción", ya que es la palabra que despertó de su sueño al proletariado y - porque su publicación determinó el curso de la Historia.

No obstante su profundidad, el Manifiesto Comunista contiene un lenguaje claro y sencillo, al alcance de las grandes masas trabajadoras y se compone de numerosos principios e ideas; - en primer término, la explicación materialista de la Historia de la que fluye la Ley Fundamental de la lucha de clases; en segundo lugar, la tesis de que en el sistema de la propiedad privada, la contradicción entre las clases es inevitable; en tercer término, la teoría de la Revolución, que enseñó a los trabajadores -- que solamente a través de ella podría ponerse fin a la lucha, -- así como también que la clase trabajadora estaba destinada por la Historia a llevarla a cabo; en cuarto lugar, la visión de la Sociedad Socialista del futuro, en la que desaparecían la propiedad privada sobre los instrumentos de la producción y la posibilidad de la explotación del hombre por el hombre; en quinto término, la idea de que en esa misma sociedad del mañana moriría el Estado, organización creada por las clases poseedoras para mantener a los trabajadores bajo su dominio; finalmente, el Manifiesto concluye con la conocida invitación "Proletarios de todos los pueblos uníos", que era también un llamado en favor de la acción sindical. (9)

En la era de la tolerancia; los trabajadores pudieron asociarse libremente, sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar su formación, pero las reformas a las -- Leyes Penales y la consecuente libertad de sindicación, no trajeron consigo su reconocimiento legal como personas jurídicas; fueron asociaciones de hecho, razón por la cual los empresarios no-

estaban obligados a negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo. Podían también los trabajadores suspender su trabajo pero no podían paralizar las actividades de la empresa, antes bien, la Ley y la fuerza pública acudían en auxilio -- del patrono a fin de que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades de la negociación; por otra parte, si la Huelga dejó de constituir un delito, era un ilícito, cuya sanción consistía en la facultad otorgada al empresario para declarar rescindidos los contratos de arrendamiento de servicios en vista del incumplimiento de las obligaciones del arrendador. (10)

"Durante esta segunda etapa en la evolución de la Huelga que como ya se dijo se le llamó de tolerancia" (11) la Huelga deja de ser delito, pero esto no quiere decir que se transformara en un Derecho de la clase trabajadora, sino en una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas.

La Huelga era el Derecho de no trabajar, un Derecho de carácter negativo, mismo que no producía ninguna consecuencia en favor de la clase obrera. Más tarde se encontraron otros argumentos, la Escuela Liberal sostenía que el Estado no había de intervenir en la vida económica de la sociedad y el propio principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y a las luchas que entablaron para obtener la composición de sus intereses; el Estado, por lo tanto, dejaría a los factores de la producción: Capital y Trabajo, que resolvieran directamente sus problemas, a condición de que no ejecutaran acto delictivo algu-

no; la lucha entre las clases sociales sería una consecuencia -- de la no intervención del Estado en la economía, esta nueva política liberal, es a su vez, resultado del principio de la Libertad de la economía frente al Estado.

De todo lo anterior se concluye que en la antigüedad se negó la libertad de coalición convirtiéndose la Huelga en delito; que la coalición y la Huelga siendo dos hechos diferentes fueron empleados en esta época en forma similar, pero que más tarde, - el Derecho de Huelga era únicamente el Derecho negativo de no -- trabajar, sin la facultad para suspender las labores en una negociación; el Derecho de Huelga era un Derecho individualista que no protegía al trabajador y que no le permitía suspender colectivamente las labores en una empresa determinada.

En el período de tolerancia, nada podían hacer los trabajadores frente a sus compañeros o ante el patrón; el Derecho Penal consignaba al que intentara ejercer presión sobre sus compañeros a fin de obligarles a abandonar el trabajo o sobre el patrón para impedir que reanudaran las labores en sus negociaciones. La fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no huelguistas; si bien existía el Derecho de no trabajar, también estaba garantizada la Libertad de trabajar e igualmente amparaba la fuerza pública al empresario cuando pretendían los huelguistas evitar el trabajo en las fábricas. La Huelga era una situación de hecho pero no era una situación jurídica, se tenía la facultad de no trabajar pero no se tenía derecho de impedir -

el trabajo de los demás, ni el de suspender o impedir las labores en una fábrica; la primera derivaba, si se quiere, del derecho natural, lo segundo, por el contrario, era un ataque a los derechos de otras personas.

NUEVA ESPAÑA.- La Nueva España fué denominada durante 300 años por los españoles, quienes lograron borrar todo vestigio de organización social de las razas aborígenes, persiguiendo las costumbres, los usos y manifestaciones de su propia vida.

Los indígenas fueron considerados como una raza inferior a la europea y así fueron tratados. España trasladó a su nueva colonia las instituciones públicas del viejo Continente y muy pronto fueron expidiéndose por el Cabildo de la Ciudad de México las que podrían llamarse primeras leyes de Trabajo.

El trabajo de las ciudades se realizó el sistema comparativo semejante al que había prevalecido en Europa, pues si bien los gremios se hicieron con propósitos fiscales y como control político-religioso, no funcionaba como una institución de defensa del trabajador, debo hacer notar que en nuestro medio tuvieron ciertas modificaciones, pues los estatutos de las corporaciones no se hicieron extensivas a la masa indígena y se les dejó en libertad para ejercitar la profesión o trabajo que quisieran, sin someterse al rigorismo de la corporación, así pues, cuando los indígenas practicaban un oficio de los sujetos a régimen corporativo y el producto elaborado era imperfecto, no su---

frían sanción alguna. Lo único que se les prohibía era establecer escuelas para enseñar. (12)

La vida de toda la Ciudad se regulaba con las Ordenanzas de la Ciudad de México y lo referente a la mano de obra indígena, por las Leyes de Indias, que tuvieron como propósito primordial tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación y en lo que tocaron referente a la materia de trabajo, se considera un verdadero Código de esa especie.

En esa época el Derecho de coalición era un sentimiento que aún no había nacido en las conciencias.

Es evidente que en la Nueva España, dada su organización económica, la industria manufacturera se estructuró sobre bases gremiales, con el propósito de que disfrutaran del Derecho exclusivo de ejercer una profesión, de acuerdo con las Ordenanzas de Gremios; y de que si bien se toma como punto de partida para la Historia del trabajo en México, la Encomienda, que era el medio por el cual se suministraban servicios personales, también es cierto que estas formas de producción mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud, lo que dió causa a un gran malestar social y a consecuencia de lo cual surgieron las inconformidades con las condiciones laborales que en ese entonces imperaban. Así vemos que se empiezan a gestar actos de defensa común con paralización del trabajo.

En 1852 trasciende uno de los primeros actos que podríamos catalogar como un movimiento de Huelga ya que en las postrimerías del siglo de la conquista, los cantores y ministriles de la Catedral Metropolitana organizaron un movimiento de esta naturaleza contra el Cabildo en virtud de que éste, estimando que -- los salarios que percibían eran muy altos, decidió reducirlos; -- acuerdo que se les notificó a los afectados, inmediatamente se -- dieron por despedidos los cantores reservándose los ministriles -- para dar su determinación días después, quedando la Catedral del Arzobispado sin canto y sin música por lo que tuvieron que inter -- venir las altas autoridades Eclesiásticas y solucionar el con --- flicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir en el tiempo de no haber trabajado y con la promesa de restituir los salarios originales. (13)

También hubieron brotes de protesta en las fábricas del Estado o Estancos en donde los dirigentes pretendieron aumentar las horas de trabajo, por lo que los obreros, inconformes y en -- señal de descontento, abandonaron su trabajo y se lanzaron a las calles protestando contra esa determinación, dirigiéndose al Pa -- lacio, en donde obtuvieron del Virrey, la orden de que quedara -- sin efecto la arbitraria disposición.

Otra suspensión colectiva fué la que se suscitó en las minas de Real del Monte, en donde los mineros se amotinaron, ma -- tando al Alcalde Mayor y haciendo huir al señor Romero de Terre -- ros, abandonando la mina en poder de los empleados.

MEXICO INDEPENDIENTE.- El Decreto de don Miguel Hidalgo, de 6 de Diciembre de 1812, dado en la Ciudad de Guadalajara, por el que abolió la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de las tierras presentadas por el Insurgente Don José María Morelos y Pavón, al Congreso de Apatzingán, demuestran en forma indubitable que los autores de la Independencia de México, tuvieron una concepción clara del problema social de nuestro País. (14)

En el año de 1821 México había conseguido su Independencia adquiriendo su personalidad de nación libre; pero en su régimen interior de vida se perdió el sentido social que tuvo en sus inicios, pues continuó prevaleciendo la desigualdad social y económica de los grupos y así durante 35 años se fueron sucediendo motines y levantamientos; el mestizo, cada vez en mayor número, se convirtió en la verdadera raza mexicana e iba formándose la conciencia de su nacionalidad.

El Movimiento Independiente no tuvo el efecto de derogar el régimen corporativo, aunque algunas de las Ordenanzas entraron en desuso y las artesanías constituidas por personas especializadas en un oficio, conservaron sus privilegios debido a la riqueza de sus respectivas cofradías, a lo que se puso término con las Leyes de Reforma que consideraban como bienes del Clero las pertenecientes a las cofradías. (15)

Durante la Colonia y los primeros 35 años del México In dependiente la libertad sindical no pudo existir por imposibili- dad histórica. Sin embargo, de la promulgación de la Constitución de 1857 que se inicia el régimen del Porfiriato, la libertad sin- dical empieza a surgir en el campo ideológico del derecho de reu- nión, no de asociación política y si en realidad no llegó a ci- mentarse fue debido a la prohibición legal, que si no se expresa- ba claramente, si estaba implícitamente comprendida en la teoría de la no intervención del Estado en las relaciones humanas y en- el principio individualista de las instituciones sociales.

En el apartado anterior, hicimos referencia a movimien- tos huelguísticos que se suscitaron en el siglo pasado; ahora, - refiriéndose a la época en que estuvo en el Poder Don Porfirio - Díaz, no podemos dejar de mencionar los tristes sucesos acaeci- dos en Cananea y Río Blanco, en que las armas del dictador se cu- brieron de ignominia y que todos los mexicanos tenemos presente- porque ahí se derramó sangre de nuestros hermanos, que nos seña- laron las puertas hacia una de las más grandes conquistas obre- ras como son, el Sindicalismo y el Derecho de Huelga, lo cual se significa como el más importante antecedente histórico de la te- mática medular de esta modesta Relación expositiva de la Huelga- por Solidaridad.

LAS HUELGAS DE CANANEA, SONORA, DE 1906 Y RIO BLANCO
VERACRUZ, DE 1917. (16)

La tesis que sustentó de la Huelga por Solidaridad en la República Mexicana, encuentra su Antecedente Histórico más relevante en los Movimientos Reivindicatorios suscitados en la primera década de este Siglo en los Estados de Sonora y Veracruz, en cuyas poblaciones de Cananea y Río Blanco respectivamente, -- hicieron erupción las fuerzas humanas generadas por el descontento, la miseria, el maltrato y la esclavitud virtual de la que -- eran víctimas los trabajadores de las poderosas empresas Minera y Textil de uno y otro extremo estatales. Ambos estallamientos de violencia tuvieron un mismo origen y una finalidad común, también los dos fueron ahogados en sangre por las fuerzas brutales de los empresarios a cuyo servicio se pusieron los miembros de un ejército mexicano que se había cubierto de gloria bajo las órdenes del Caudillo un imborrable 2 de abril, pero que ahora ese mismo Héroe mancaba sus lauros y ensuciaba los laureles de sus victorias, al hacer causa común con las fuerzas más oscuras y retardatorias de nuestra Historia, ordenando disparar en contra de los indefensos trabajadores que se unieron y solidarizaron en un todo homogéneo para protestar por la miseria en que se encontraba y por los injustos horarios a los que eran sometidos en sus trabajos insalubres y despiadados, sin que en ningún momento su impotencia y su indefensión los amilanara ante las armas de fuego de los ezbirros de las Compañías explotadoras que dispararon en su contra sin ninguna consideración, privando la vida de-

muchos de ellos en la forma más canallezca de la que se tenga -
memoria en la Historia de la Humanidad, regando con su nobilísi-
ma sangre el campo fértil del Derecho Social Mexicano, germinan-
do en la Conciencia Pública Nacional la semilla del Sindicalismo
y del Derecho de Huelga como armas de los trabajadores en su lu-
cha desigual con los poderosos representantes del Capital, signi-
ficándose como un antecedente que funda y motiva la lucha clasia-
ta en nuestra Patria y que por sí solo nos da luz que esclarece-
las posturas de los patronos y de los trabajadores en la cruenta
relación de sus pugnas seculares, de las que el patrón ha salido
más rico y el trabajador ha salido más pobre, triunfando siempre
los primeros sobre los segundos, pero sin embargo y pese a la --
cual debo señalar enérgicamente, con toda la fuerza que puedo te-
ner y tengo como Universitario Mexicano, la única derrota que ha
sufrido la clase patronal en México y que, paradójicamente, es -
la más importante de todas las que se han librado entre unos y -
otros, refiriéndome por supuesto a la estruendosa derrota de la-
Clase Empresarial Mexicana en el Congreso Constituyente de Queré-
taro de 1916, en el seno del cual se creó a nivel mundial y por-
primera vez el Derecho Social de la Clase Trabajadora a iniciati-
va plausible del Varón de Cuatro Ciénegas, en uno de cuyos pun-
tos fundamentales limita el Derecho de la Propiedad Privada has-
ta el punto de significarse como una verdadera restricción a la-
misma, ya que los propietarios legítimos de los centros de traba-
jo no pueden actuar libremente en su interior, ya que los dispo-
sitivos Constitucionales a los que me refiero lo limitan en for-
ma sorpresiva en el Régimen Administrativo en el que vivimos des

de entonces. Ahora bien, tales avances sociales plasmados en --
nuestra Constitución Política, deviene del ideal clasista que --
alumbrara los movimientos huelguísticos de Cananea y de Río Blanco
co, por lo que más que ningunos otros significan como los antece
dentes más directos del Derecho Social que tutela a Los Trabajado
dores Mexicanos y a la Huelga por Solidaridad que es su manifest
tación más genuina. No puedo agotar el tema que vengo manejando--
en este apartado, sin referirme muy especialmente a los prohomobr
bres que intervinieron en las Gestas de referencia como un homen
naje sincero de testimonio, de gratitud y reconocimiento, a los-
trabajadores Don Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón, obrero
ros del mineral de Cananea que siguieron la ideología proletaria
del Partido Liberal Mexicano, junto a los hermanos Ricardo y Jes
sús Flores Magón, editores del periódico "Regeneración", así com
mo a los esforzados obreros Carlos Guerrero, Lázaro Gutiérrez de
Lara, Justo Félix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Alvaro L. -
Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan-
C. Bech, Tiburcio Squer, Jesús, J. Batrás, Mariano Mesina e Ignac
cio Martínez, quienes asimilando los principios de la Junta Organ
nizadora del Partido Liberal mexicano de 1905 que fueron sustent
tados por los exiliados del vecino País del Norte señores Praxed
dis J. Guerrero, Juan Manuel Sarabia, Librado Rivera y Anselmo -
Figuroa todos ellos miembros de esa pleyade de esclarecidos mex
xicanos de extracción netamente obrera. Debemos sumar a los nomb
bres anteriores los de aquellos trabajadores de Río Blanco, Verac
cruz, que ya en el mes de Junio de 1906, fundaron sagazmente una
Sociedad Mutualista de Ahorro, con objeto de encubrir sus verdad

deras actividades y no provocar la ira de los enemigos del proletariado, ellos fueron los señores Andrés Mata, Manuel Avila, profesor José Rumbia, los hermanos Genaro y Anastacio Guerrero y -- José Neira, que fué el origen de la unión de resistencia para -- oponerse a los abusos de sus patronos denominando a la agrupación "El Gran Círculo de Obreros Libres" con su respectivo órgano de publicidad Revolución Social.

Ya sabemos que los bochornosos incidentes patronales -- del Estado de Sonora, se debieron a los disturbios del mineral de Cananea llamado "Oversight", originados por las condiciones -- infrahumanas en que trabajaban los mexicanos que prestaban sus -- servicios a la empresa denominada "Cananea Consolidated Copper -- Company" cuyo Gerente era el Coronel retirado del Ejército Federalista Norteamericano William C. Green. El numeroso grupo de -- trabajadores mexicanos que ahí prestaban sus servicios no estaban conformes con los bajos salarios que ganaban y el exceso de -- trabajo que desarrollaban. Ante esta situación que cada día se -- hacia más insoportable, decidieron reunirse secretamente para -- tratar sus problemas; esta reunión tuvo lugar el día 28 de mayo de 1906 en la que se acordó llegar a un movimiento huelguístico con el fin de poner coto a la explotación de que eran objeto por parte del capitalista.

La noche del 31 de mayo y al efectuarse el cambio de -- turno en la mina se inicia el movimiento, ya que los trabajadores que pertenecían a la "Unión Humanidad" y que deberían desem-

peñar el siguiente turno se negaron a entrar a sus labores. El Gerente de dicha empresa estimando que el movimiento podría traer serias consecuencias solicitó la intervención del Gobernador de la entidad de apellido Izabal para resolver el conflicto. Como era de esperarse, el movimiento seguía aumentando adeptos y ya, en las primeras horas del día 1º de Junio más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían talleres y minas de la localidad aumentando el contingente para efectuar una gran manifestación de protesta. A las diez de la mañana de ese día, con el objeto de tratar el problema, se reunieron en las oficinas de la empresa, los representantes de ésta, de los trabajadores, el Presidente del lugar y el Comisario; en esa reunión, la representación de los trabajadores presentó un memorándum a la empresa (Pliego de Peticiones), que contenía entre otros los siguientes puntos importantes: II.- Sueldo mínimo para el obrero de \$ 5.00 por ocho horas de trabajo; III.- Ocupación cuando menos del 75% de obreros mexicanos en la empresa y el 25% de extranjeros en igualdad de actitudes que los primeros; V.- Derecho escalafonario de ascenso de los trabajadores mexicanos.

Estas justas peticiones de los trabajadores fueron calificadas por el abogado patronal, señor Pedro Robles como absurdas; lo que, como era de esperarse, originó que los huelguistas se mantuvieran en su digna actitud, y organizaron un mítin frente a la mina, en el cual se informó a los trabajadores que la Compañía había rechazado sus peticiones. A partir de este momento, se inicia la lucha y se organiza una manifestación compacta-

que parte de la mina al Barrio de la Mesa, donde los trabajado-- res manifestantes invitaron a los compañeros que laboraban en la maderería de la Compañía a que los secundaron en el movimiento, - y como resultado de esta invitación, los trabajadores de la made rería de inmediato se solidarizaron con los huelguistas, dispo-- niéndose a abandonar el local pero el representante de la empre-- sa George Metcalf pretendió impedirles la salida, lo que no logró conseguir a pesar de que con una manguera roció de agua a los ma nifestantes, siendo ayudado en este acto por su hermano Williams. Ante este atropello, los trabajadores no podían permanecer inac-- tivos, por lo que se acercaron al edificio de la mercadería y - gritaron: "que salga el gringo desgraciado", y como respuesta ob tuvieron una detonación y la muerte de uno de sus compañeros. A partir de ese instante, la contienda adquirió caracteres bélicos, la lucha se hizo violenta, sangrienta, dando por resultado que - los trabajadores incendiaron la maderería, con un saldo de muer-- tos entre los cuales aparecieron los gringos agresores y varios- trabajadores huelguistas. Acto seguido, los trabajadores encami-- naron sus pasos a la Comisaría de Ronquillo en demanda de justi-- cia; pero en lugar de ésta, recibieron una descarga de fusilería, muriendo varios compañeros y entre ellos un niño.

Con esta matanza injusta, termina el primer día de lu-- cha en las ensangrentadas calles de Cananea. Al día siguiente, - el Gobernador de Sonora, Izabal, llega a Cananea acompañado de - gendarmes fiscales mexicanos y de más de doscientos norteamerica nos, pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los ---

EE UU. Esa misma mañana, del día 2 de Junio de 1904, fueron en--
carcelados un gran número de trabajadores, y por la tarde, los --
demás obreros trataron inútilmente de hablar con el señor Gober--
nador, pero no lo lograron en vista de que fueron obstaculizados
por empleados esbirros de la empresa. Nuevamente se entabla la --
lucha desigual, terminó ésta hasta las diez de la noche, hora en
que fué disuelta la manifestación, pero el grito de los trabaja--
dores seguía en pie: "morir antes que rendirnos". "El Imparcial"
dió la noticia de este movimiento a la opinión pública el día --
tres de Junio de este año. Toda vez que las peticiones de los --
trabajadores seguían en pie, la empresa se vió obligada a tratar
con ellos, llegándose a un acuerdo, en el cual ésta accedía a --
las peticiones de sus obreros.

Sin embargo, las supremas autoridades del País no lo --
permitieron, y tan es así que el día cinco de ese mes, fueron --
detenidos los trabajadores Diéguez, Calderón, Ibarra y otros más
a quienes se les señaló como dirigentes de ese movimiento por lo
cual fueron sometidos a proceso, y como resultado del mismo, se
les condenó a una pena de quince años de prisión en las tinajas--
de San Juan de Ulúa. Ante esta actitud hostil del Gobernador, el
epflogo del movimiento fué el retorno de los trabajadores a sus--
labores, pero en condiciones de sumisión para los obreros y cas--
tigo injusto para sus defensores. El movimiento obrero mexicano--
lanzó su perenne acusación contra el Gobierno Porfirista que per--
mitió la intervención de fuerzas norteamericanas armadas para --
que lucharan contra nuestros obreros indefensos, por el solo he--

cho de pedir una cosa justa y humana, como lo era la reducción - de la jornada de trabajo a ocho horas diarias y el aumento de sa-
larios. A pesar de todo, el sacrificio de los obreros de Cananea,
no fué estéril, puesto que sirvió como peldaño a la Revolución -
Mexicana, que más tarde habría de dar frutos justicieros para la
clase laborante de México, plasmado en precepto constitucional -
el derecho de Huelga.

Indudablemente que el movimiento obrero de 1907, en Río
Blanco, Ver., no fué el primero de la región, ni de la Repúbl-
ca Mexicana, pero sí el que reviste una mayor importancia. Antes
de esta fecha, o sea en 1896-1898 y mayo de 1903, hubo brotes de
descontento de los trabajadores en contra de sus patrones, los -
capitalistas; pero en realidad sólo al movimiento de 1903 puede-
llamarse Huelga, ya que los otros, fueron solamente protestas de
la clase trabajadora en contra del capital por abusos cometidos-
por las empresas.

Un grupo de los trabajadores hilanderos de Río Blanco, -
Ver., a mediados de 1906, al no soportar más tiempo la opresión-
odiosa de que eran objeto por parte del capitalista, decidieron-
reunirse para tratar la forma de defenderse de la clase dominan-
te formada por esa nefasta trilogía, el clero, el capital y el -
gobierno porfirista, que sólo era instrumento del capital, ya --
que siempre la balanza de la Justicia se inclinaba hacia él, co-
mo aconteció en el caso de Cananea. Los obreros acordaron reunir
se en casa del trabajador Andfes Mota para constituir un organis

mo que luchara en contra de las clases opresoras, y como resultado de esa reunión, surgieron dos grupos: uno encabezado por el propio Andrés Mota y el profesor José Rumbia, quienes pugnaban por la constitución de una Sociedad Mutualista; y otro grupo a cuyo frente se encontraban los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero, Avila y José Neyra, que proponían la creación de una unión de resistencia y combate en contra de la clase opresora. Como resultado de todo esto, se creó una Sociedad Mutualista de Ahorro con el objeto de no provocar la ira del proletariado. Al discutirse los estatutos de esta Sociedad, y a instancias del compañero Avila, se hizo notar la conveniencia de crear la Unión de resistencia en contra de los abusos de los patrones, la que llamaría "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES", que trataría en público asuntos de poca importancia, y ya en forma secreta, lucharían por ver cristalizados los principios del Partido Liberal Mexicano.

En esta forma nace en la región de Orizaba. "EL GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" y su correspondiente órgano de publicidad "Revolución Social".

La situación de los trabajadores en esa época, era angustiosa, puesto que laboraban quince horas diarias, y los niños trabajaban igualmente, aunque tuvieran seis años de edad, y como si esto fuera poco, los capataces eran sumamente arbitrarios con los trabajadores.

Esto motivó que el Gran Círculo de Obreros Libres, tuviera un auge inusitado, y que se crearan sucursales en diversas partes del Estado, y aún fuera de sus límites territoriales, instituyéndose filiales en Veracruz, Querétaro, Puebla, Tlaxcala, - México y el Distrito Federal. Naturalmente la creación de estos organismos tuvo como consecuencia que entre los capitalistas germina la desconfianza, pues claramente veían que se acercaba un peligro para ellos, que iba a barrer con sus omnímodos privilegios.

El veinte de noviembre de 1906, se aprueba en Puebla -- "El Reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón" en el cual se fijó la jornada de trabajo de catorce horas diarias, o sea de las 6:00 A.M. a las 8:00 P.M.; los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre se suspenderían las labores a las seis de la tarde; igualmente se señalaron los días de fiesta (19 en total), y otras estipulaciones más.

Este reglamento se publicó en fecha cuatro de diciembre de 1906, en las fábricas de Atlixco y Puebla, dando por resultado que los obreros de esas factorías protestaron por dicho reglamento y como consecuencia de esa protesta se lanzaron a la Huelga.

Por su parte, el Centro Industrial de Puebla, ante esta situación ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y D.F., lanzando --

consecuentemente a la calle a los trabajadores que laboraban en esas fábricas, intentando en esa forma ahogar el primer intento de Asociación Sindical. Nada más lógico que esperarse que el descontento originado en los trabajadores de Orizaba ante tales arbitrariedades, dando nacimiento a la protesta correspondiente y naturalmente los patrones de Veracruz, aprovechando la situación reinante en el Estado de Puebla, fijaron en sus factorías el mismo reglamento, motivando, con este proceder arbitrario, que sus trabajadores abandonaron también sus labores en señal de protesta, y consecuentemente, se solidarizaron con los obreros poblanos en su movimiento para defenderse del ataque patronal.

A partir de ese momento, se rompen las hostilidades entre patrones y obreros, entablándose nuevamente la tradicional lucha entre el capital y el trabajo. Ante tal situación, ambas partes, de común acuerdo deciden someter su conflicto a la resolución arbitral del señor Presidente de la República Don Porfirio Díaz, pensando ingenuamente los trabajadores, que este gobernante les haría Justicia resolviendo el problema favorablemente a ellos.

El 5 de enero de 1907, la comisión obrera fué obligada a comunicar a sus compañeros que el fallo arbitral les favorecía. Entonces, el Gran Círculo de Obreros Libres, el 6 de enero de ese mismo año, convoca a sus agremiados para hacerles saber este arbitraje, reuniéndose ese domingo en el Teatro Gorotiza, y cuando se les dió a conocer el resultado del arbitraje, de inmediato

se dieron cuenta que se trataba de una burla a los derechos de los obreros puesto que en nada les favorecía; ya que el citado arbitraje era un instrumento al servicio del capital, y perjudicial a los trabajadores. En la misma asamblea se tomó el acuerdo de no volver al trabajo, contrariando en esa forma la parte del laudo que establecía que las labores se reanudarían el lunes 7 de enero de 1907, fecha esta en la que se abrirían las factorías sujetándose los obreros a los reglamentos vigentes al tiempo de cerrarse las fábricas, o bien a los que posteriormente los propietarios hubieren dictado, y a costumbre establecida. Como puede verse, el señor Presidente de la República, árbitro designado por las partes que resolviera su conflicto, de una vez por todas declaraba vigente el reglamento poblano que tan perjudicial era para la clase trabajadora.

Una vez más el gobierno porfirista demostraba que con su actitud, el poco aprecio que sentía por la clase obrera, patentizando su adhesión decidida a la clase capitalista, de la que era fiel instrumento.

El lunes 7 de enero los industriales pensaron que los trabajadores a su servicio acatarían la resolución presidencial, volviendo sin protestar a sus labores; pero pronto se despejó el panorama, ya que los obreros al acudir al llamado que les hacía la fábrica, no lo hicieron como en ocasiones anteriores, sino en vez de ir sumisos. en sus rostros traían reflejado el dolor y odio que les había producido los días de Huelga anteriores, así-

como el hambre que habían pasado por ese motivo. Los obreros se apostaron frente a la fábrica en actitud de reto a sus patrones, para que éstos se dieran cuenta que claramente se negaban a trabajar en esas condiciones de injusticia e inhumanidad.

Los obreros y las mujeres, en virtud de que las tiendas de raya les negaron comestibles cometieron actos de violencia -- que culminaron con el incendio y el saqueo, injustificables, por que las masas como es sabido son incapaces de razonar, más cuando han sido provocadas y sojuzgadas por siglos, porque como las aguas represadas, al romper el dique irrumpen con violencia y lo arrastran todo a su paso. De inmediato se dirigieron a Santa Rosa y Nogales, donde lograron poner en libertad a sus compañeros que se encontraban presos, incendiando igualmente tanto las cárceles como las tiendas de raya, las que eran sumamente odiosas. -- Estos actos violentos ejercidos por el pueblo, nos demuestran -- que éste tenía sed de justicia, misma que se hicieron por su -- propia mano. La muchedumbre enfurecida gritaba "Abajo Porfirio - Díaz y viva la Revolución Obrera".

Ante esta difícil situación, el gobierno reaccionó en forma parecida a como lo hizo con el caso de la Huelga de Cananea esto es reprimiendo dichos movimientos con actos violentos, asesinando a los huelguistas, puesto que el epílogo de este descontento de los trabajadores, fué el fusilamiento y asesinato de los obreros, ya que el General Rosalino Martínez, obedeciendo -- instrucciones de la superioridad, llevó a cabo tal masacre.

Tiempo después de todos éstos bochornosos sucesos, se restablecía aparentemente el orden público, mediante la aprehensión más injusta y anticonstitucional de que se tenga noticia de los más prominentes líderes obreros, algunos de los cuales fueron desaparecidos misteriosamente y los más afortunados fueron a parar a las que entonces estaban incomunicadas y lejanas latitudes quintanarroenses, en cuyas inmediaciones paradisíacas crearon toda una estirpe ciudadana de batalladores obreros mexicanos que una vez supieron presentar su pecho noble a los proyectiles fraticidas de los ezbirros militares del régimen fascistoide de aquel entonces, a muchos de los cuales privaron de su existencia. Pero una vez más los ideales de los proletarios fueron burlados y fueron dominados por la fuerza de las armas, empero la muerte de sus hermanos no fué en vano ya que los movimientos telúricos de los Obreros Mexicanos lograron estremecer la Conciencia Nacional y dieron pabulo a la Revolución Mexicana que ya se vislumbraba en el horizonte Social de la sufrida Patria, como corolario de la cual se constituyó el Congreso de Querétaro en el año de 1916 en el cual se plasmaron los más altos ideales del proletariado y las mismas ilusiones que campeaban en las calles de Cananea, en el lejano Estado de Sonora, y en las de Río Blanco, del Estado de Veracruz, que nunca estuvieron tan cerca del Altíplano Nacional para conjugarse en un solo afán traducido en una sola bandera social filemente enarbolada por los más esclarecidos Diputados de dicho Congreso. Es cierto que continuaron las oprobiosas condiciones en las Empresas Minera y Textil de tales localidades, pero la luz de la justicia había sido proyectada ya a todos

los confines lejanos de la Patria y tres años más tarde el Setuagenario Dictador abordó el vapor "Ipiranda" rumbo a Europa, en donde finalmente rindiera tributo a la madre tierra el contrvertido Jefe Libertario y después deleznable detentador del poder público más de tres décadas, en el transcurso de las cuales se perpetuaron los más espantosos crímenes en contra del trabajador mexicano que muy difícilmente podrán ser borrados de su memoria social, que está esperando la reivindicación que le corresponde históricamente, a favor de la cual los Universitarios mexicanos que propugnamos en la escasa pero justa medida de nuestra -- posibilidad educativa, de dar a los trabajadores lo que es de -- ellos, por más que la clase patronal se lo haya escamoteado hasta la fecha, restándome solo unirme al grupo enfurecido de la -- multitud obrero mexicana de todos los tiempos que clama justicia y Revolución Social y cuyo eco resuena en las paredes Filifpicas de las Cámaras de Senadores y de Diputados y se eleva finalmente para perderse en un cielo opaco de tormenta cívica.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

- 1.- Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S A , Tercera Edición, México, 1975.
- 2.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Tercera -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 3.- Ob. Cit.
- 4.- L. Boch. Las Luchas Sociales en la Antigua Roma.
- 5.- Guerrero Euquerio. Ob. Cit.
- 6.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, -- Editorial Porrúa, México, 1972.
- 7.- Ob. Cit.
- 8.- Porras y López Armando. Ob. Cit.
- 9.- De la Cueva Mario. Ob. Cit.
- 10.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, segundo To- mo, Décima edición, Editorial Porrúa. México 1970.
- 11.- Ob. Cit.
- 12.- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustan- tivo, Sexta Edición. Fuentes Impresores, S.A., México 1973.
- 13.- Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, Editorial Bo- tas, México, 1950.
- 14.- Castorena J. Jesús. Ob. Cit.
- 15.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit.
- 16.- Díaz Cárdenas León, Primer brote de Sindicalismo en México, - Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la Secreta- ría de Educación Pública 1936.

CAPITULO SEGUNDO.-

ANTECEDENTES GENERICOS.

**Evolución Jurídica del Derecho de Huelga
Código Penal denominado de Martínez de Castro de 1871
Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17**

Ya lo hemos argumentado con toda vehemencia en Apartados anteriores de este mismo Trabajo Recepcional que presento a la consideración de mis distinguidos Maestros de la Materia, que México aportó al mundo proletario las bondades del Derecho Social, plasmado brillantemente en el artículo 123 Constitucional, gozando en la actualidad de toda la protección que dicho dispositivo confiere y otorga a la Clase Obrera, lo cual no ha acontecido siempre, ya que antes de la Gesta Revolucionaria de 1910, en nuestro País se encontraba prohibido expresamente cualquier Movimiento Huelguístico hasta el grado de erigirla como delito al establecer el Código de 1871 en su artículo 925 el siguiente precepto: "se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas; a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. (1) Como se verá de la anterior reducción, el Legislador tuvo buen cuidado de anular de plano todo movimiento que pudiera alterar el orden o trastornara las actividades de las empresas mexicanas en las que se fincaba la precaria economía nacional. Sobre este aspecto debo admitir y reconocer que uno de los triunfos del Porfiriato fué precisamente el fomento de la Industria Nacional, habiendo logrado en este renglón un gran auge que permitió enriquecerse a unos cuantos a costa del sudor de muchos cientos de trabajadores. Sin embargo, es evidente que se logró una gran captación Tributaria, olvidando el gran perjuicio que ocasionó a la -

Clase Trabajadora; lográndose realizar grandes proyectos de éste y parecido orden industrial, pero en la Historia de la Humanidad es un hecho cierto y probado que el fin económico de unos cuantos capitalistas, no justifica de ninguna manera el medio de explotación de los trabajadores, por lo que el régimen Porfirista, pese a los aciertos de impulso a la Industria, debe significarse como en efecto se significa, como un Gobierno despótico y perjudicial a la Clase Trabajadora, lo que se traducía en una Legislación escrita con caracteres patronales y sin ningún miramiento a las carencias de los dependientes económicos de aquellos, tal y como lo apreciamos en la codificación denominada de "Martínez-de Castro", lo que en su parte conducente imponía penas a los -- trabajadores que empleaban la violencia para lograr a cualquier precio la Paz y la tranquilidad públicas, aún a costa de las condiciones infrahumanas en las que yacía el trabajador mexicano, - con el objeto sofisticado de obtener el progreso del País, sin considerar de ninguna forma el Derecho Social de las clases oprimidas, nulificando cualquier prerrogativa que pudiera asistirles.

CODIGO PENAL DE 1871 DENOMINADO "MARTINEZ DE CASTO".

Como lo señalaba en el punto expositivo antelatorio, -- el Código Penal de 1871, al que se ha dado en llamar como de -- "Martínez Castro", prohibía expresamente el Derecho de Asociación e imponía penas y sanciones a quienes emplearan la violencia para exigir determinadas prestaciones laborales. Esta Legislación tuvo como más cercano antecedente, el Código Penal Español de 18

junio de 1870, el que en su articulado conducente, establecía -- que las maquinaciones para alterar los precios, eran punibles y -- que los que se coaligaran con este fin y además trataran de regu -- lar las condiciones que prevalecían, serían castigados con mayo -- res sanciones, en el caso de que se tratara de Jefes o Promoto -- res, sin perjuicio de mayores penas y castigos por violencias de cualquier clase o amenaza, lo que debe significarse en realidad -- como el escalón en que se apoyó el redactor Antonio Martínez de -- Castro para legislar en el mismo sentido, imitando extralógica -- mente tan peregrinas imposiciones, las cuales atentaban manifes -- tantemente contra la Libertad Individual de los obreros, puesto -- que se daba el caso a finales del siglo pasado de que los emplea -- dos eran verdaderos esclavos en Centros de Trabajo, de los cua -- les no podían salir en la misma forma que si se encontraran en -- una prisión, ya que mañosamente les otorgaban créditos para exi -- girles el pago mediante un verdadero encarcelamiento abusivo y -- sin ninguna razón de ser.

A mayor abundamiento y como referencia de lo que aquí -- he expuesto, transcribo textualmente el artículo 633, que a la -- letra dice: "Los duelos de panaderías, obrajes o fábricas, y -- cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competen -- te, y fuera de los casos permitidos por la Ley, arreste o deten -- ga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200

pesos, cuando el arresto a la detención duren menos de diez días;

II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, -- cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;

III.- Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos y un año de prisión, aumentando con un mes, por cada día de exceso". (2)

Como se verá, la redacción obedece a un afán proteccionista empresarial en contra los Derechos Sociales de los trabajadores en forma individual y conjunta. En realidad considero categóricamente que el Derecho de Huelga tutela a los bienes jurídicos de los trabajadores en forma individual, es decir, es Titular del Derecho de Huelga el trabajador entendido personalmente como tal y nace el Derecho Social precisamente de su conjunción con el resto de sus compañeros, quienes coaligados en un todo homogéneo, pueden solidarizarse y realizar aquella Huelga que da nombre a este Trabajo de investigación que sustento para obtener mi Título de Licenciado en Derecho. El Derecho de los trabajadores unidos entre sí por acuerdo espontáneo de sus voluntades, está por encima del Derecho Individual de los trabajadores que hacen minoría en un determinado Centro de Trabajo y que no están de acuerdo en ir a la Huelga como medida para mejorar sus condiciones, y aún está sobre el Derecho Individual de los patrones -- que se ven afectados por una Huelga, y más aún del patrón de --

aquel Centro de Trabajo en cuyo seno estalla una Huelga sin que al efecto se surtan los requisitos legalmente establecidos para ir a ella, toda vez que en esa empresa específica no se dió la causal de equilibrio entre los factores de la producción o cualquier otra de ellas de las que establece en su parte conducente la Ley Federal de la Materia. La Ley, entonces, no tuteló en -- aquella lejana época el Derecho de los trabajadores como personas o coaligados en sindicatos, sino que se redujo a tutelar el dudoso Derecho de la clase patronal con una tendencia y errónea finalidad de proteger la industrialización del País, que aunque así hubiera sido no hubiera justificado de ninguna manera la brutal represión que derivó de la interpretación arbitraria del Código Penal de 1871 por parte de los incondicionales y lacayescos ezbirros del Caudillo.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1916-17.

Considero de vital importancia abrir un paréntesis para hacer un breve bosquejo de las Garantías Sociales que forman -- nuestro Derecho del Trabajo, principalmente del artículo 123 --- Constitucional; pues es la culminación de la evolución jurídica del Tema que estamos tratando, por lo que es necesario volver -- nuestra mirada al artículo 5º Constitucional que dió origen al -- citado precepto.

En el proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro de 1916, -

no aparecía el artículo 123 como ahora lo conocemos, dando base a una de las Garantías Sociales más importantes de nuestro tiempo; sino que cuando se discutía en el seno del Congreso el artículo 5º, que hablaba de la Libertad del Trabajo, dicho precepto dió lugar a que se suscitaran serias y acaloradas discusiones en virtud de que el Diputado Constituyente Don José Natividad Macías manifestara que el Primer Jefe del Ejército Constitucional-encargado del Poder Ejecutivo del Congreso de la Unión señor Carranza lo había comisionado junto con el Lic. Luis Manuel Rojas, para que estudiaran en países extranjeros, principalmente Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, las Legislaciones -- protectoras de la clase trabajadora vigentes en dichos países, -- con el fin de que en México, se implantaran disposiciones similares que protegieran en forma más completa a los trabajadores y -- que, como resultado de esa comisión se había formulado un proyecto de Ley de carácter proteccionista de la Clase Obrera, que ya circulaba entre los miembros del Congreso, razón por la cual consideraba que era importante que en el mencionado artículo 5º únicamente se contuvieran disposiciones generales acerca de la Libertad del Trabajo y que en un Capítulo especial dentro de la Constitución se reglamentara lo que tuviera relación con esta materia y que de esa forma se darían Garantías más amplias a la Clase Trabajadora.

Fueron los Diputados Jara, Aguilar y Góngora, los que -- por primera vez mencionaron lo relativo al Derecho de Huelga, -- precisamente en las adiciones que propusieron se hicieron al ar-

título 5: que estaba en discusión en donde, entre otras incluyeron el que, "estableciera el Derecho a la Huelga y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" De esta proposición es de donde surgió el Derecho de Huelga, que es el arma más poderosa que tienen los trabajadores para poder hablar de una equiparación o integración dentro del Derecho Laboral para obligar a los capitalistas y a las autoridades a atender sus justas demandas. La gran importancia que revestía este concepto, hizo que los Legisladores de 1916-17 propugnaron por incluirlo en la Constitución, pues al elevarlo al rango de Constitucional, estaban seguros que las autoridades se verían obligados a respetarlo y a aplicarlo en el caso, "ciertamente, la Ley Suprema rompía los moldes clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como los -- contiene el Capítulo de Trabajo y Previsión Social. Pero la intención, no queremos decir que la sabiduría, de los constituyentes, quiso asegurar de inmediato a los Campesinos y Obreros de México derechos que Legislaturas posteriores no pudiesen arrebatárselos sino con dificultad.

El Diputado Natividad Macías, al tomar parte en las discusiones, entre otras cosas, dijo lo siguiente: "...ahora vamos a este caso, han subido el precio del producto que se está fabricando, los salarios al estipularse deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador, ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto,

entonces viene el medio de La Huelga con el objeto de obtener -- éstos, y aquí tienen ustedes establecidos, reconocidas las Huelgas y verán ustedes como el Ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: esta ley reconoce como Derecho Social Económico la Huelga..."

El 28 de diciembre de 1916 el Diputado F. C. Manjarrés, dirigió un escrito al Presidente del Congreso de la siguiente -- forma: "que en virtud de que las discusiones del artículo 5º habían ocasionado muchas polémicas, era conveniente que se incluyera en la Constitución un Capítulo Del Trabajo, en el cual por medio de una comisión que se nombrase, se hiciese una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el Capítulo de referencia en tantos artículos cuantos fueren necesarios".

En el seno del Congreso Constituyente se creó un ambiente propicio a la idea de incluir dentro de la Constitución un Capítulo especial que reglamentara esta Materia, surgiendo como -- consecuencia de las deliberaciones y opiniones emitidas al respecto, el clímax que permitió después la aprobación del artículo 123 Constitucional, como norma fundamental de la que arranca la actual Legislación del Trabajo.

El proyecto del artículo 123, nos dice el Diputado Pala

vicini se gestó en las oficinas del Ingeniero Pastor Rouaix, que fue quien presidió las juntas a las que se reunieron los Diputados que deseaban una Legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a Las Leyes Orgánicas; estos mexicanos quisieron que quedase en la Constitución de la República un Capítulo de Garantías Sociales. Con este hecho los constituyentes de Querétaro se adelantaban a todas las Legislaciones del mundo, puesto que nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese Garantías Sociales. En aquellas reuniones-extra-cámara sigue diciendo Palavicini, se formuló el proyecto del Capítulo "DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL", que más tarde habría de ser el artículo 123 Constitucional. (3)

Como era natural, dentro del proyecto mencionado, se trató lo relativo al Derecho de Huelga que en su parte conducente nos dice: "...uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (Huelga) y todos los países reconocen este Derecho a los asalariados cuando ejercitan el mismo sin violencia..." En la fracción XVI se establecía el Derecho para los trabajadores y patrones de coaligarse en defensa de sus intereses; la fracción XVII decía que las leyes reconocerían como un Derecho de los obreros las Huelgas, y la fracción XVIII establece que las Huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios, etc."

Igualmente en el dictámen del artículo 123 se trató lo referente a las Huelgas, modificando únicamente los términos "capital y trabajo", por "factores de la producción", que aparecen en la fracción XVIII del mencionado proyecto. Nos parece -- conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una Huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

De lo expuesto se desprende una discusión del artículo 5º Constitucional, fué lo que dió origen al Capítulo especial -- que sobre Trabajo y Previsión Social contiene nuestra Carta Magna, pues como ya se expuso antes es lo que en el seno del Constituyente motivó a buscar la redacción del artículo 123 del cual -- forma parte el Derecho de Huelga de que nos venimos ocupando.

Indudablemente que la Carta Magna de 1917, es la culminación de los principios que dieron pábulo a la Revolución Mexicana y que quedaron por siempre plasmados en ella, debido a la -- nítida trayectoria y gran visión social del Varón de Cuatro Ciénegas, Don Venustiano Carranza; pero indudablemente que en cuanto se refiere a la disposición Constitucional de la que arranca la Legislación del Trabajo, son los Licenciados José Natividad -- Macías y Luis Manuel Rojas, quienes lograron la mejor aportación en éste Capítulo, pues con su amplia visión y gran conocimiento del Derecho Laboral de otros países así como de las fuentes reales del Derecho, proliharon la redacción del precepto que nos -- ocupa, cuya mira no es otra sino la de proteger hasta donde fue-

ra posible a la Clase Proletaria de México.

Los trabajadores de nuestro País están en deuda con las personas que hemos citado y todos aquellos que en alguna forma participaron en esa importante e histórica reunión de Querétaro, pues gracias a ellos las Garantías Sociales incertas en nuestra Carta Fundamental han tenido vigencia y aplicación propiciando en todo momento la consecución de la justicia social de nuestra Patria.

La situación de desprecio y ataque a los movimientos -- huelguísticos, por otra parte del Gobierno, duró hasta que el -- Constituyente de Querétaro señaló el camino que habría de seguir nuestro Derecho de Huelga. Ya que en esta ocasión corriendo con mejor suerte, es el artículo 123 de nuestra Constitución que por primera vez consideró a la Huelga como un Derecho de los trabajadores, reglamentándose en las fracciones XVI, XVII y XVIII del citado precepto. En principio, se concedieron facultades a las Legislaturas de los Estados para que legislaran en materia obrera en sus respectivas jurisdicciones, por lo que las entidades federativas expidieron sendas leyes reglamentarias de este precepto, con el objeto de normar las relaciones Obrero-patronales, dando así nacimiento a los Códigos Locales de Trabajo. Pero como era natural la falta de experiencia legislativa en esta importante materia, dió por resultado que hubieran lagunas y omisiones -- pero que al correr del tiempo se fueron salvando poco a poco. Estos Códigos Locales reglamentaron las fracciones XVII y XVIII --

del artículo 123 Constitucional en el que se contemplaba y era factible el Derecho de Huelga por parte de los trabajadores. Sin embargo como cada Estado legisló como mejor juzgó conveniente -- con respecto a las relaciones obrero-patronales, los poderes Legislativos estatales, expidieron un conjunto hermoso de Leyes en el lapso que vá de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo que no solamente es la primera de la República sino que, salvo disposiciones dispersas de algunos Naciones del Sur, es también la primera de nuestro -- Continente, que se vino a completar con la Ley del 18 de junio de 1824, resultando como un modelo para todas las demás leyes de las restantes entidades federativas y que más tarde sirviera como precedente en la elaboración de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, vigente hasta nuestros días.

La Ley del Trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios, estableciendo con claridad el reconocimiento pleno de la Libertad Sindical y del Derecho de Huelga que ayudó eficazmente al desarrollo obrero del País; así mismo señaló las posiciones sobre el salario y en general sobre las condiciones de trabajo, que aunada a la política de los primeros Gobernantes que sucedieron, contribuyeron a la elevación de mejores formas de vida de los hombres. (4)

Esto no quiere decir que en todas las entidades sucedió lo mismo, ya que algunas en vez de favorecer a los trabajadores se hizo nugatorio el Derecho de Huelga, como aconteció con la Le

gislación del Estado de Aguascalientes, por lo que se hace necesario señalar el precepto que establecía: "si el laudo fuere favorable al patrón, éste daría por terminados los contratos de -- trabajo sin ninguna responsabilidad". Igual cosa sucedió con el Código Obrero de Nayarit, en el que existía una disposición semejante a la del Estado de Aguascalientes. Chiapas, fué más allá -- en cuanto a la desprotección de los trabajadores, puesto que señalaba que, "no podía declararse ninguna Huelga sin antes haber sido considerada lícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que otras Legislaciones le daban más amplitud al Derecho de -- Huelga en cuanto a la calificación posterior a su declaración. -- Como es de comprenderse esta situación anárquica que lesionaba -- directamente a la Clase Trabajadora trajo como consecuencia la -- necesidad de expedir una Legislación que unificara el criterio -- legislativo del País, lo que dió origen a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Cabe mencionar también a efecto de complementar este -- breve estudio que nos ocupa, que en año de 1917 el Presidente -- Venustiano Carranza expidió un decreto en el que se señalaba la -- forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- y las medidas que debían adoptar en los casos de paros Empresa-- riales; en 1919 otro decreto reglamentó el descanso semanal. -- En el año 1925 se expidió la Ley Reglamentaria de la Libertad de Trabajo y en ella se contemplaron algunos problemas de la Huelga; un año más tarde se publica el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente en el año de 1927 se dictó un de

creto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales. (5)

Así llegamos hasta el año de 1929 y siendo Presidente de la República el Licenciado Don Emilio Portes Gil se reforma la Constitución General de la República y se otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo a efecto de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En este mismo período de Gobierno, se redacta un proyecto de Ley Federal del Trabajo, que fué discutido ampliamente en el seno del Congreso, pero debido a las variadas críticas que le hicieron dentro del mismo y aunando los problemas tanto de los trabajadores como de los patrones no fué aprobado.

Es hasta el año de 1931, durante la gestión administrativa del Presidente Don Pascual Ortiz Rubio, que se le encomendó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que elabora se un nuevo proyecto de Ley Federal del Trabajo, la cual fué enviada al Congreso de la Unión en donde se le formularon algunas modificaciones siendo aprobado, promulgándose el 18 de agosto de 1931 con el nombre de "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", la que hasta la fecha tenemos vigente en nuestro País. En el año de 1914 esta Ley sufrió algunas reformas, pero las mismas en ningún aspecto han restringido el Derecho de Huelga. Sin embargo como resultado de las reformas se incluyó en el artículo 269 bis, de la Ley de referencia, algunas figuras delictivas; contempladas en otro nu-

meral de la misma Ley después de la reforma sufrida en el año de 1970 en que vió la luz la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga. Ediciones Bontas, México, 1950.
- 2.- Código Penal Mexicano de 1871. denominado de "Martínez de -- Castro".
- 3.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit.
- 4.- Ob. Cit.
- 5.- Ob. Cit.

CAPITULO TERCERO.-

CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

**Conceptualización Doctrinaria.
Naturaleza y Fundamento Jurídico
Fundamento Jurídico
Clasificación dentro de la Ley.
Clasificación Doctrinaria**

Ya he analizado los elementos conformativos de la Huelga en los Capítulos antelatorios, refiriéndose en sus Apartados a las características de la suspensión del Trabajo como medida de apremio para obtener mejores condiciones en las relaciones de los Patrones con sus Empleados, y, a la Luz deslumbrante de la Teoría Integral en cuanto considera en un todo las reglamentarias vigentes relativas, aplicables y conducentes de los Trabajadores Mexicanos, que tal es la finalidad que persigue el eminente Maestro Don Alberto Trueba Urbina, (1) creador absoluto de tan vanguardista metodología interpretativa del Derecho Social, puntualizo a continuación aquellos distintivos jurídicos y doctrinarios de la Huelga, entendida genéricamente como aquella denominada en la Práctica Forense como de "Solidaridad", puesto que tal denominación titula este Trabajo Investigatorio de naturaleza ecléctica, procediendo a transcribir y estudiar el abundante material bibliográfico conceptual que existe a este respecto.

CONCEPTUALIZACION DOCTRINARIA.- Expondré algunas de las definiciones dadas por reconocidos Tratadistas sobre el Derecho de Huelga. Mario de la Cueva (2) "La Huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en la empresa, previa observancia de las formalidades legales para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de los trabajadores y patrones".

Por su parte, el brillante jurisconsulto J. Jesús Castorena (3) afirma: "...La Huelga es la suspensión temporal del tra

bajo que resulta de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas de una colectividad de trabajadores...", lo cual varía en su esencia medular de los razonamientos de otros pensadores del Tema que seguiremos analizando dentro de este Estudio Casuístico.

El señor Lic. Don Nicolás Pizarro Suárez (4) connotado autor de Obras sobre el particular a su vez, afirma categóricamente: "...Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, por acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital...". Debo señalar con todo énfasis que la definición de Don Nicolás Pizarro Suárez deja mucho que desear en cuanto a su significación gramatical y a la apreciación de sus vocablos, siendo una de las facilidades principales de esta pequeña obra que presento a la consideración superior del Jurado, depurar la interpretación conceptual de la Huelga por Solidaridad, la cual ciertamente busca también el equilibrio entre los diferentes factores de la Producción, pero no creo que con un movimiento Huelguístico de esta naturaleza, se busque la "Armonía" entre dichos factores, ya que es de explorado Derecho que éstos son antagónicos entre sí y no existe ni siquiera la posibilidad de conciliación entre ellos, menos aún de armonizarlos por medio de una Huelga en un Centro -

de Trabajo en que ni siquiera se dió la causal que establece en alguna de sus Fracciones el artículo 450, Capitulo II, Título -- VIII, de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123- Constitucional, por lo que sustento la Tesis del señor Licenciado y General José Inocente Lugo,, quien en 1916 desempeñaba la Jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento quien en la elaboración del Proyecto sobre Trabajo y Previsión Social, junto a los Diputados Constituyentes De los Ríos, Pastor Rouaix, Macías y otros, se reunieron en el local de la antigua Capilla del Palacio Episcopal de Querétaro a sesionar para discutir las reformas a las Instituciones Sociales del País, lo que aconteció definitivamente el 13 de enero de 1917 en que se dió a conocer el Proyecto elaborado en tales circunstancias que a la postre había de ser el artículo 123 Constitucional, el cual se significa mundialmente como el antecedente más directo del Derecho Social, y quien dió al mundo las bondades de las Garantías Sociales consagradas por primera vez en la Historia de la Humanidad por los perinclitos Constituyentes Mexicanos de 1916-17 a quienes rindo a todo lo largo de esta Monografía un sentido homenaje de reconocimiento a su inconmensurable labor Legislativa.

En el ámbito Internacional, el sobresaliente maestro -- Venezolano Rafael Caldera (5), quien a este respecto afirma lo siguiente: "...la Huelga es la suspensión concertada del trabajo realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener una finalidad determinada...", esta definición omite señalar que para que la Huelga pueda tener efectos jurídicos debe realizarse

por la mayoría de los trabajadores, ya que de no ser así jurídicamente no puede existir, omitiendo en la misma forma señalar -- que la finalidad determinada que se persigue con dicha Huelga es precisamente equilibrar los diferentes factores de la producción y ninguna otra finalidad puede perseguirse con un Movimiento de esa naturaleza, so pena de convertirse en asociación delictuosa -- sin ninguna fuerza legal que pudiera lograr su cometido específico, puesto que ya señalé con anterioridad los requisitos gramaticales que se refieren a esta figura descrita por la Ley, y si no se cumplen en la especie desaparece en la esfera jurídica que -- prevalece en nuestro medio.

En Europa, cuna de la Civilización Occidental, ha evolucionado este Derecho Social que contiene a la Huelga hasta el -- grado de que Tratadistas de la calidad de André Rouast y Paul Durand (6) nos señalan al respecto que: "...la Huelga es un resultado de la Coalición de trabajadores que consiste en la suspensión de las tareas dispuestas por los mismos trabajadores a fin de presionar al patrón para obtener la modificación de las condiciones de trabajo..." (sic,). En primer término y como comentario a esta definición que me parece un tanto confusa, debo señalar que en realidad la Huelga no es el resultado de una Coalición, sino que es el resultado de lo que esa Coalición decidió -- sobre un Conflicto, y por tanto la Escuela Francesa representante de la definición que he transcrito, confunde lamentablemente el resultado, que es la Huelga, con la causa, que es el Conflicto, y a la coalición de Trabajadores, que es el Sindicato, con -

el acuerdo de la mayoría de los integrantes de dicho Sindicato, - que es la suspensión de sus labores como medida de presión en -- contra de los patrones y obtener mejoría en las condiciones del Trabajo. Por otra parte, en la definición que se analiza, el autor señala que las tareas que se suspenden en la Huelga son dispuestas por los mismos trabajadores, lo que es erróneo, puesto - que las tareas las fija el patrón y el trabajador decide mayori- tariamente suspenderlas, razones ambas por las cuales no estoy - de acuerdo con la Escuela Francesa que define a la Huelga de ma- nera ambigua.

En el mismo orden de ideas, el jurisperito Alejandro -- Gallart Folch (7) nos dice sobre el mismo particular que: "...La suspensión colectiva y concertada del trabajo realizada por ini- ciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas de tra- bajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, po- lítico o para manifestarse en protesta contra determinadas actua- ciones patronales gubernamentales y otros..." (sic.) Veamos: Nos dice el autor de esta definición que la Huelga se lleva a cabo - por "Iniciativa obrera", lo que no acaba de parecerme correcto - dada la limitación gramatical de dicho término, ya que me parece más genérico y apropiado el de trabajadores", ya que ambos voca- blos son enunciativos para el primero de ellos es definitivamen- te limitativo y en consecuencia dicha definición carece de reali- dad puesto que, no generaliza en la forma en que debió hacerlo.- Ahondando en la misma definición, debo agregar que el autor de - la misma no establece con precisión los objetivos que se persi--

güen con una Huelga y dicha omisión nos parece peligrosa puesto-
que se puede interpretar como objetivo uno que no existe en Dere-
cho, o bien que lo contravenga y a riesgo de ser repetitivo seña-
lo que la Huelga siempre tiene como finalidad principal buscar -
el equilibrio entre los diferentes factores de la Producción, pa-
reciéndome ocioso referirme a los vocablos que restan por razo-
nes de espacio y de economía elaborativa.

Como aportación Doctrinaria al Tema de la Huelga que --
origina este ensayo analítico, debo referirme a la definición --
que nos da la doctrina Alemana a través de Alfredo Hueck y H. G.
Nipperdey, quienes señalan dogmáticamente que: "...la Huelga es-
la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo
por un número considerable de trabajadores en una empresa o pro-
fesión, como medio de lucha del trabajo contra el capital y con-
el propósito de reanudar las labores al obtener éxito o terminar
la lucha..." (8), lo cual no resiste un análisis serio, ya que -
nos hablan de "un número considerable" de trabajadores, de esta-
manera parece francamente omiso e impreciso a más no poder, ya -
que de un núcleo de cien trabajadores, sólo dos de ellos son un-
"número considerable", y sin embargo no pueden por sí mismos --
plantear una Huelga, dada su minoría ante el resto de sus compa-
ñeros de trabajo, por lo que estimo que el autor de esta defini-
ción debió referirse a la "mayoría absoluta" que la conforma la-
mitad más uno del total de los trabajadores de una empresa, ya -
que en la otra forma el autor es impreciso y obscuro, como lo es
con todo el resto de su definición.

Procedo ahora a estudiar lo que nos dice sobre la Huelga el conocido autor Guillermo Cabanellas (9), quien con toda seguridad establece la siguiente definición: "...Considero que la Huelga es la cesación del trabajo colectivo por voluntad de los trabajadores con el objeto único de conseguir determinadas condiciones de trabajo de los patronos o ejercer presión sobre éstos, si la finalidad es de órden político, no encaja en el Derecho de Huelga..." Este brillante autor nos proporciona una definición - muy acertada sobre la Huelga, empero incurre en el mismo error - de los otros tratadistas a los que he hecho alusión en este apartado, ya que es igualmente impreciso al señalar que la cesación del trabajo colectivo se debe a "la voluntad de los trabajadores" sin establecer que número de trabajadores hacen posible dicha cesación del "trabajo colectivo", el que no acabo de comprender, - ya que por trabajo colectivo entiendo aquel para cuya realización es necesaria la concurrencia de varios trabajadores, lo que se significa como una verdadera excepción al trabajo entendido unipersonalmente como tal, ya que he dejado establecido en este mismo trabajo recepcional que si bien el Derecho Social lo constituye el acuerdo voluntario de los Titulares de tal Derecho, -- sin insistir más sobre esta definición en particular, ya que su inconsistencia la hace caer por su propio peso.

Toca el turno a un tratadista muy importante, el que en forma sintética nos brinda una definición sobre la Huelga que he de analizar a continuación ya que Ernesto Krotoschin (10) afirma enfáticamente en este sentido: "...considera la Huelga como el -

abandono del trabajo que realizan en comisión una pluralidad de trabajadores con un fin determinado...". He de señalar en primer lugar que la Huelga no es de ninguna manera un "abandono" del -- trabajo por parte de "una pluralidad de trabajadores", que reali-
zan la Huelga así entendida "en comisión", lo cual resulta abso-
lutamente falso a la luz de nuestra Ley Federal del Trabajo en -
vigor, ya que una Coalición es un Sindicato, pero no es una comi-
sión, y menos aún, la paralización del trabajo por acuerdo mayo-
ritario de las voluntades de los trabajadores, puede reputarse -
legalmente como un "abandono", puesto que éste se significa jurí-
dicamente como causal rescisoria contractual imputable al propio
trabajador y sin perjuicio de ninguna clase para el patrón, lo -
que ciertamente no acontece en una Huelga realizada con estricto
apego a Derecho y en las que se cumplan las esencialidades del -
procedimiento instituido por el Legislador de 1931.

Visualizo ahora el argumento jurídico contenido en una-
definición por demás 'sui generis' debida a la obra del reconoci-
do tratadista de la materia Eugenio Pérez Botija (11), quién --
afirma de manera contundente que: "...la Huelga significa una ce-
sación concertada del trabajador por el personal de una o varias
empresas y con un fin social...". (sic) Antes que nada señalo --
que este autor incurre en las mismas deficiencias omisivas de to-
dos los que he analizado hasta este momento en este mismo aparta-
do, pero agrava la confusión cuando afirma que la Huelga la con-
certa el personal de una o varias empresas, sin señalar si dicho
personal actúa en forma unánime o por mayoría, lo que significa-
como una verdadera omisión que genera graves confusiones inter--

pretativas, como cuando afirma en la misma forma que la finalidad que persigue la Huelga es "político-social", lo cual si bien es cierto que gramaticalmente pudiera encuadrar con el fin jurídico que alcanzan los trabajadores con un movimiento de Huelga, sobrepasa con mucho la generalidad de ambos conceptos que en sus respectivas concepciones proyectan dificultades interpretativas muy difíciles de superar por el criterio elemental de los trabajadores, ya que por política se entiende el arte de gobernar a una Nación y nada referente a tal acción gubernativa se persigue con tal medio Huelguístico, como tampoco se persigue en realidad algo que pudiera definirse tan ampliamente como "social", puesto que en realidad el equilibrio de los diferentes factores de la producción que es lo que efectivamente se persigue con una Huelga, no es un todo Social, sino el ejercicio de un derecho que se ha dado en denominar como Social, con lo que estoy enteramente de acuerdo, y que en todo caso es solo una parte de dicho derecho, por lo que, el autor que analiza en este punto incurre en los mismos errores omisivos de los anteriores autores por las razones anotadas y estudiadas.

Para terminar con esta breve exposición analítica de los diferentes conceptos doctrinarios expuestos por los diferentes autores cuyas definiciones he transcrito textualmente, me refiero en último término al inteligente tratadista de la materia, Juan D. Pozzo (12), quien asegura con todo énfasis que: "...La suspensión del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con fines de defensa de los intereses derivados del --

trabajo..." (sic). Este autor se empeña en definir a la Huelga - como el resultante de una: "pluralidad" de trabajadores, lo que me parece ambigua a más no poder, ya que entiendo por pluralismo la suma de más de dos, que no necesariamente deben hacer mayoría en el seno de una empresa, puesto que puede haber pluralidad y - minoría al mismo tiempo, y así la definición de este autor se -- desmorona ante el análisis de sus elementos sin perjuicio de dar le validez a su idea, mas no así a su exposición.

Por mi parte, en forma Ecléctica, defino a la Huelga, y más concretamente a la Huelga por Solidaridad, que tal es el nom nombre de este estudio disciplinal, como: LA SUSPENSION 'IPSO JU RE' DE ACTIVIDADES CONCERTADA POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE UN CENTRO LABORAL PARA LOGRAR EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIO NES DE SU TRABAJO. En consecuencia a esta definición se deberfa- agregar lo siguiente para referirme a la Huelga por Solidaridad, a saber: LA SUSPENSION 'IPSO JURE' DE ACTIVIDADES CONCERTADA -- POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE UN CENTRO LABORAL, PARA -- APOYAR POR SIMPATIA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE UNA CO LECTIVIDAD DIVERSA DE TRABAJADORES. Como se verá, en esta defini ción recojo los vocablos que me han parecido más apropiados para describir figura jurídica, a la que por cierto, el emérito Maes- tro Don Alberto Trueba Urbina (13), nos ilustra a este respecto- con sus acertados comentarios sobre los componentes indispensa- bles y las finalidades que se persiguen con su planteamiento ju- rídico, haciendo hincapié en el factor económico que se persigue con el ejercicio del Derecho Social que les asiste a los trabaja

dores, quienes propugnan por mejorar sus prestaciones y sus salarios, a lo que ya no hice alusión por considerar que tales elementos están contenidos en las condiciones generales de trabajo, sin que ésto quiera decir que éste de ninguna forma en contra -- del docto señalamiento de mi Maestro precitado, sino que simplemente aclaro la razón por la cual no incluí en la definición expuesta la referencia específica a los salarios y a las prestaciones a las que tienen pleno derecho todos los trabajadores, puesto que, insisto en repetir, creo que tales elementos están contenidos implícitamente en las condiciones generales que privan en los centros de trabajo de los que se trate, por lo que debo concluir en el sentido de que la definición que me he permitido exponer según mi leal saber y entender, no excluye de ninguna manera ni contradice por ningún motivo los atinados señalamientos -- del emérito Maestro Trueba Urbina a este respecto, sino que, todo lo contrario, la funda y la motiva cabalmente.

Para terminar con esta breve consideración expositiva, -- sobre los conceptos doctrinarios que prevalecen sobre la Huelga en la actualidad jurídica Nacional, debo referirme por último a la 'sui generis' definición del Legislador Mexicano de 1970 que en el artículo 440 del Capítulo I, del Título VIII de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, establece que: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". (sic.), para a renglón seguido establecer que para los efectos consiguientes, los sindicatos de trabajadores deben reputarse legalmente como coali

ciones permanentes, lo cual, aunado a lo anterior, provoca serios problemas interpretativos y de aplicabilidad, puesto que el dispositivo jurídico invocado en primer término omite señalar con precisión los elementos de la figura que describe con el consecuente perjuicio para la clase trabajadora que resiente en su -- perjuicio tales errores omisivos imputables al Legislador señalado en primer lugar, el que no recogió con integridad el espíritu de los esclarecidos Constituyentes de 1916, puesto que la redacción definitiva me parece obscura y vaga, ya que debió utilizar los elementos a los que me he referido repetitivamente a todo lo largo de este Apartado.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO.- La Naturaleza y el -- fundamento de la Huelga por Solidaridad se remite a los principios básicos del Derecho que la funda y debe reducirse exclusivamente y limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, en la forma exacta establecida por el Artículo 443 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como resultado del acuerdo mayoritario de voluntades de los trabajadores para apoyar por simpatía un movimiento principal de Huelga y planteado en un centro de trabajo diverso al propio y como medida efectiva de presión en contra de toda la Clase Patronal para ayudar a sus compañeros en conflicto a solucionar sus demandas en el menor tiempo posible y de la mejor manera a sus intereses sociales, naciendo este derecho precisamente de la facultad unipersonal de todos y cada uno de los -- trabajadores de poder hacer o no hacer y realizar o no el trabajo del que se trate, esto es, si un ciudadano es titular del De-

recho Constitucional de dedicarse a la actividad que le plazca - esta misma facultad Constitucional lo posibilita legalmente a no hacerlo, interpretando el texto fundamental a 'contrario sensu', de donde se desprende precisamente la Constitucionalidad primaria de la Huelga de esta naturaleza, la cual debe considerarse - como un verdadero derecho Social constituido por titulares individuales de la Clase Trabajadora que son perfectamente libres para trabajar y para no trabajar sin su consentimiento. Empero, esta aseveración no es absoluta de ninguna manera, ya que en un momento dado y por una situación de 'jure', un núcleo reducido de trabajadores puede verse privado de este derecho aparentemente - inalienable por decisión mayoritaria gremial, señalando que al referirme a un núcleo reducido en realidad no lo puede ser tanto, sino que lo indico en relación directa al resto de sus compañeros de trabajo, y la suma comparativa de los unos para con los otros puede ser exorbitante, por lo que lo reducido de un núcleo de trabajadores debe tomarse con las salvedades señaladas, - puesto que siendo la mitad mas uno puede ser cualquier cantidad - factible en nuestro medio. Hecha esta aclaración, la Huelga resulta como ya lo señalé con anterioridad, del acuerdo mayoritario de las voluntades de los trabajadores de cesar sus actividades temporalmente como una justa medida para lograr la mejoría de las condiciones en que prestan sus servicios, por lo que considero que no es de ninguna manera impropio hablar ya no de un derecho, sino de la suma de muchos derechos individuales que en última instancia es exactamente lo mismo, aunque no del todo si consideramos que los derechos individuales de los trabajadores -

tutelados por nuestra Constitución Política, pueden ser nulificados por sus compañeros constituidos en mayoría sobre ellos, por lo que estimo que el derecho de los más está por encima del derecho de los menos, según axioma jurídico aplicable al género y a la especie, transformándose en la práctica en un derecho colectivo que se presta a confusiones tales como atribuir a la Huelga - calidad de acto jurídico de la que definitivamente carece por -- las razones que anoto a continuación, sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en Capítulos diversos de esta misma Tesis.

En primer término considero como principales atributos de un acto jurídico entendido correctamente como tal, su facultad de crear, extinguir o nulificar obligaciones específicas entre partes determinadas, lo que no ocurre ciertamente con la -- Huelga por sí misma, con el estallamiento de la cual se persigue como finalidad exclusiva el mejoramiento integral de las condiciones que prevalecen en el centro de trabajo de que se trate, - entendiendo que todo hecho productor de efectos para el Derecho se denomina hecho jurídico, y cuando este hecho procede de la voluntad humana se denomina acto jurídico, como yo lo estoy nombrando refiriéndome al resultado de la Huelga que es el Convenio, más no la Huelga en sí, puesto que el hecho jurídico comprende - al acto jurídico y este último es algo de hacer que depende de - la voluntad humana y que ejerce influjo definitivo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas contractuales entre los trabajadores y sus patrones, por lo que el Convenio al que se trata de llegar y se llega invariablemente por -

medio de la Huelga y como término definitivo de ésta, si es un --
hecho jurídico producido por los actos conjugados de los trabaja
dores en el planteamiento y realización de la Huelga la que por
sí misma no genera ningún tipo de obligación contractual, sino --
que obliga a los patrones a convenir con quienes plantearon la --
Huelga, las condiciones que deberán regir a partir de ese enton
ces entre ellos, siendo pues Silogísticamente hablando la Huelga,
un simple medio y no una finalidad. Concluyendo en este aspecto,
debo afirmar que la Huelga no es consecuentemente ni un hecho, --
ni un acto jurídico en sí mismo, sino que por medio de ella se --
trata de llegar al Convenio de los trabajadores con sus patrones
como finalidad, siendo prueba de todo lo anterior la posibilidad
de que se de el hecho jurídico sin que se dé la figura de la --
Huelga, como en el caso hipotético de que se convenga por parte
del patrón en todas las peticiones obreras antes del estallamien
to. Por otra parte en nuestro medio judicial prava una verda
dera confusión sobre las características específicas de la Huel
ga en general, preponderantemente sobre los componentes jurídi--
cos que la constituyen y configuran en nuestra Legislación y rea
lidad Mexicana, queriendome referir ahora a lo aflictivo y con--
flictivo de la misma, pese a lo cual considero que la Huelga no
es el conflicto en sí misma, como tampoco fué un hecho jurídico,
sino que, mientras en la primera hipótesis la Huelga era medio --
para llegar al Convenio, en la segunda de las hipótesis analiza
das era el resultado del conflicto, pero de ninguna manera el --
conflicto en sí, que origina el desequilibrio entre los factores
de la Producción y de pábulo el estallamiento de la Huelga como
medida de presión sobre la clase patronal, para que satisfaga --

las demandas obreras en el menor tiempo posible y de la mejor manera a sus intereses de Clase.

He analizado todos y cada uno de los elementos jurídicos que dibujan la silueta legal de la Huelga en la actualidad Mexicana, señalando las peculiaridades de dichos elementos que le dan su naturaleza jurídica; me referiré a continuación a lo que establece el Orden Temático del Capitulo de este Estudio Analítico.

FUNDAMENTO JURIDICO.- El sustento del derecho de Huelga encuentra su antecedente directo más remoto en la configuración delictiva de su ejercicio, legislado en el Código Penal de Don Antonio Martínez de Castro, cuya derogación trajo consigo la permisibilidad tácita que no expresa de lo que antes había prohibido partiendo del principio de que, todo aquello que no se encuentra sancionado por la Ley, se encuentra permitido por ella, a lo que siguió la inquietud Revolucionaria que culminó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo Capítulo referente al Trabajo y a la Previsión Social, creó por primera vez a nivel mundial el derecho Social que ampara a la Clase Trabajadora, habiendo emanado de ella la Reglamentaria primaria de 1931 y la Vigente de 1970, en donde se reconoce invariablemente a la Huelga ya como un derecho Social, lo que no sucedía antes de su antecedente citado y de lo cual señala el maestro Mario de la Cueva (14), que: "...la Huelga era una suma de derechos individuales..." (sic.) lo que resultaba verda-

deramente paradójica, ya que sigue dicertando el maestro De la Cueva, que: "...los intereses colectivos tienen la misma realidad social que los individuales y merecen el mismo respeto del orden jurídico..." (sic), lo que ya he analizado con anterioridad en el sentido de considerar, no acertado darle igual jerarquía a ambos derechos en virtud de que debe sacrificarse siempre el derecho de los menos en favor del beneficio de los más como principio axiomático del Derecho del Trabajo.

En enfoque directo al fundamento jurídico de la Huelga, debo detenerme en el elemento primordial de la suspensión del trabajo como medida de presión o arma de los trabajadores para lograr su objetivo de mejoramiento integral de las condiciones de su trabajo, a lo que el maestro J. Jesús Castorena (15), opina: "...en el caso del Derecho de Huelga, la intención es la de seguir trabajando bajo condiciones nuevas..." (sic), lo que quiere decir, que si bien es cierto que hay suspensión o cesación de trabajo, debe ser temporal, puesto que de no ser así no se configuraría la Huelga como tal, sino que traería como consecuencia la desaparición total de los factores de la producción. Ahora bien, si los elementos de la Huelga son la suspensión y el acuerdo mayoritario de los trabajadores para llegar a ella, así como el cumplimiento de las formalidades Procesales establecidas por la misma Ley, y el presupuesto indispensable de un desequilibrio específico entre los factores de la producción, señalo además como elemento jurídico indispensable de la Huelga so pena de Inexistencia, Injustificación e Ilícitud, la condición 'sine qua

non' de la temporalidad suspensiva, ya que de no ser así, se rompe en forma definitiva la relación contractual del trabajador -- para con su patrón y se estaría en el caso de responsabilidad Civil por incumplimiento, que de ninguna manera encuadraría en la figura que estudio analíticamente en esta trabajo de investigación. Por lo demás debo referirme a la finalidad que se persigue con un movimiento de Huelga en un Centro de Trabajo determinado por la mayoría absoluta de sus trabajadores, lo cual es jurídicamente mejorar las condiciones que prevalecen en dicho Centro, lo que me parece demasiado genérico y extenso, debiendo referirme a "tales condiciones" de manera más concisa, señalando lo más -- destacado e importante de las mismas, a saber: las prestaciones de las que disfrutaban los trabajadores, el salario que perciben, el estímulo a sus actividades, el reconocimiento a su antigüedad y todo aquello que no puede ser legalmente suprimido por haber sido conquista Sindical, a todo lo cual lo veo comprendido en un todo económico, por lo que deduzco que la finalidad primordial que se persigue en una Huelga, es de carácter preponderantemente económica; en lo concerniente al aumento Salarial y a las prestaciones que pueden ser traducidas siempre a factores económicos, dentro de todo lo cual es eminentemente jurídica pero dentro de la esfera Socio-económica de nuestro medio. Es cierto por otra parte, que se pueden reclamar salarios caídos que legalmente deben reputarse como trabajos realizados y no pagados por el patrón, lo que en estricto derecho podría escapar al ámbito económico tanto como cualquiera otra clase de petición diversa de la económica directa, como en el caso de la Huelga denominada por --

Solidaridad, a la que se refiere la fracción VI del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, cuya finalidad estrictamente socio-económica analizaré en el Capítulo correspondiente.- Como finalidad análoga a las anteriores, el Constituyente del 17, estableció la "armonía" de los derechos del trabajo con las del Capital, a lo cual ya me he referido con anterioridad, señalando mi total desacuerdo con tamaña posibilidad ya que mencioné la imposibilidad de conciliar lo uno con lo otro por razones obvias - intereses antagónicos, aumentando la confusión que reina al respecto en el Legislador de 1970, al pretender concretar los objetivos de la Huelga de manera ambigua y sin llegar a agotarlos, - si lo que opinó el señor Licenciado Salvador Navarro, que debe - establecerse la salvedad Constitucional en el siguiente sentido: "...Lo que se apunta como objeto de la Huelga es y debe ser de toda la Legislación del Trabajo, y si adolece de alguna vaguedad hace a la Ley Reglamentaria concretar..." (sic), lo que no acontece en nuestra Legislación Vigente en la actualidad, en que la concreción de su articulado deja mucho que desear, puede que no establece exactitud las circunstancias jurídica y las consecuencias de la misma índole con el consecuente perjuicio interpretativo.

CLASIFICACION DENTRO DE LA LEY.- La Huelga se encuentra descrita ya en las normas históricas de los acontecimientos sangrientos que se significan, como la represión Estatal a esta figura que aún no era jurídica y que se debía simplemente a la nulificación de la misma y dió origen y motivo a que se ocuparan -

de ella los más promientes Constituyentes de Querétaro, quienes interpretaron el sentir revolucionario que provocara la culminación de sus inquietudes Sociales en la Ley Fundamental que debía regir en lo sucesivo las relaciones obrero-patronales, como en efecto se hizo al plasmar en el Artículo 123 el Derecho Social que tutelaba desde entonces a toda la Clase Trabajadora y que -- dió imagen para que en 1931, se Reglamentara dentro del lineamiento Constitucional en materia de Trabajo y Previsión Social, -- es hasta 1970 cuando se redacta la Ley Vigente en la actualidad, en la cual el Legislador tuvo buen cuidado de recoger el espíritu del Constituyente en lo referente a la Huelga y referirse a ella, ya como un derecho reconocido, dándole forma y estructura procesal para dotar a los trabajadores como Clase de un arma -- efectiva que lo colocaría a la misma altura del patrón, para así poder demandar de éste el equilibrio que debe privar entre los diferentes factores de la producción. Así estableció en el Título Octavo de la Ley Federal de la materia, las disposiciones generales de la suspensión del trabajo por trabajadores Coaligados con un fin determinado, imponiendo requisitos y señalando objetivos perseguidos con el ejercicio de dicho derecho, interpretando el sentir revolucionario de su origen al imponer a las autoridades al respeto absoluto al ejercicio del derecho de Huelga, así como también la obligatoriedad de brindar a los titulares de tal derecho todas las garantías que son necesarias y el auxilio que soliciten para suspender el trabajo. Señalo para esto, solo tres hipótesis que pudieran nulificar este derecho, como lo son: LA INEXISTENCIA, la que por cierto, se desecha de plano si dentro -

de las 72 horas, no se promueve tal declaración por parte de los patrones, sin trámite de ninguna especie se declarará Existente-para todos los efectos legales 'ipso jure'. La segunda hipótesis que nos plantea el Legislador de 1970, es la llamada ILICITUD, -conque puede ser calificada la Huelga, si los titulares de su --ejercicio ejecutan actos violentos en contra de las personas a -sus propiedades, así como también en el supuesto de que el País- se encuentre en guerra y los trabajadores pertenezcan a estable- cimientos o servicios que dependan del Gobierno. Por último la -Huelga puede ser INJUSTIFICADA, si los actos u omisiones que la- motivaron no son imputables al patrón. El Maestro Euquerio Gue- rrero (16), al respecto señala: "...que la calificación de impu- tabilidad solo puede hacerse, cuando los trabajadores se someten al arbitraje de la Junta, ya que entonces podrá ésta estudiar a- fondo el problema y decidir si el patrón dio causa al movimiento de huelga y por lo mismo debe sufrir las consecuencias de la im- putabilidad o sea el tener que satisfacer las peticiones de los- trabajadores, en cuanto sean procedente..." (sic).

El Legislador tuvo a bien enumerar los objetivos que - pueden dar origen a una Huelga, en las siete fracciones del Ar- tículo 450 del Capítulo Segundo del mismo Título, que a continua- ción procede a transcribir:

Artículo 450. La Huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los factores de la --

producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del -- contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar - el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contra-to-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigen-- cia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Titu-- lo Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de - trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que se hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de - las enumeradas en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales- a los que se refieren los artículos 399 bis 419 bis.

Procederé a analizar brevemente a cada una de las fracciones referidas en el mismo orden en que aparecen plasmados en el artículo de referencia, comenzando por el equilibrio entre -- los diversos factores de la producción, al que ya me he referido en forma por demás repetitiva como objetivo principal y único al que tiende el derecho de Huelga, y no le doy valor a la frase -- 'infine' de esta primera fracción, ya que vuelvo a insistir sobre la imposibilidad de armonizar lo antagónico, como lo es el derecho que pudiera asistir o asiste al Trabajo y al Capital.

La Segunda fracción se refiere a la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de la misma Ley, lo que significa como un objetivo de la Huelga el cumplimiento del contrato de trabajo que en realidad busca el mismo objetivo de la primera fracción, puesto que al interrumpirse el Contrato Colectivo se desequilibran los factores de la producción y con la Huelga se tiende a restablecer el equilibrio que debe prevalecer en todas las relaciones Obrero patronales.

En lo que hace a la fracción tercera del dispositivo -- analizado se encuentran contenidos los objetivos que se persiguen con el ejercicio de este derecho, ya que considera el aspecto de la celebración y revisión contractual y jurídica, de conformidad con la disposición del Capítulo IV Título Séptimo, por las mismas razones, términos y condiciones que visualizé en la fracción anterior.

La fracción cuarta a la que me refiero en este momento exige el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del -- Contrato-ley en la empresa o establecimiento en que hubiere sido violado, lo que se traduce en la posibilidad genérica de los trabajadores de plantear en un momento dado una Huelga, si el patrón viola en alguna parte, por más insignificante que sea, la estipulación Contractual convenida expresamente con los trabajadores.

El Legislador de 1970, estableció como nuevo objetivo de la Huelga, el poder exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas sobre la participación de los mismos trabajadores en las utilidades de las Empresas, que lo dota incuestionablemente de una facultad aún mayor para equilibrar sus relaciones para con los empresarios.

Seguidamente se plasma por el multicitado Legislador, el derecho que motiva esta Tesis recepcional, que es la HUELGA POR SOLIDARIDAD, o sea aquella de apoyo a una Huelga diversa que tenga por objeto alguno de los que me he referido con anterioridad.

Por último se señala la exigencia de la revisión de los salarios la que por cierto no puede ser objeto o motivo de Solidaridad por parte de otras Coaliciones Obreras en virtud de estar comprendida fuera de aquellas a las que se refiere la fracción penúltima, y no encuentro motivo alguno que justifique esta

exclusión, ya que los trabajadores que no perciben salarios adecuados, son precisamente los que más requieren del apoyo de sus compañeros, pese a lo cual no pueden ser apoyados en su pretensión de obtener salarios justos al desempeño de su trabajo, porque el Legislador dispuso acertada pero peligrosamente que a trabajos iguales no deben fijarse salarios iguales como tampoco debe fijarse igual remuneración a igual desempeño, ya que la revisión periódica salarial establecido por la Ley, daría margen a la uniformidad que no es posible en el régimen político en el que vivimos, porque se mataría a la Libre Empresa y se acabaría con la libertad competitiva abatiendo los costos y los precios, con riesgo de convertir lo lícito actual en punible futuro, que no es de lo que se trata por medio de nuestra Legislación del Trabajo, pero que sin embargo influye en forma determinante en la economía del País, ya que de nuestra Ley depende la producción a la que podamos llegar, sin que nos signifique un obstáculo, sino un estímulo y un aliciente a la producción que logran en conjunto los Trabajadores, los Patronos, el Estado, la Ley, los medios de producción y sobre todo, el Derecho Social que persigue la justicia para la noble clase que debe significarse como la más importante en el sistema productivo Nacional, en el que pone tanto énfasis el Ejecutivo Federal, lo cual solo podremos lograrlo cuando se haga al patrón menos rico y al trabajador menos pobre.

CLASIFICACION DOCTRINARIA.- La interpretación criterial de los más importantes jus-laboristas sobre la Clasificación --

Doctrinaria de la Huelga, es profusa a más no poder y se contradice en sus elementos substanciales, habiendo a mi juicio tres corrientes a las que considero los más importantes y representativos del Tema, en cuanto que clasifican a la Huelga en función de:

- 1.- Quienes la promueven;
- 2.- De la entidad afectada o negociación de la que se trate; y
- 3.- En función de la Huelga misma.

Debemos agregar que a estas tres grandes divisiones, deben sumarse todas aquellas que si bien son diferentes en su especie, son iguales en su género y caben perfectamente dentro de su correlativa, pasando a señalar a título de introducción de este Apartado que en realidad, las relaciones jurídicas, Sociales, Económicas y de cualquier otra clase que sostienen los trabajadores con sus patrones, los cuales pueden estar o no establecidas en un Contrato, sufren una ruptura temporal y unilateral, la que debe significarse y se significa como una situación de hecho y de derecho que se levanta por si misma en contra del orden jurídico establecido por ambas partes, por el cual se ha visto alterado en cuanto que las condiciones que dieron margen al Contrato original, han sufrido alteraciones y desequilibrios que es necesario normalizar para que los trabajadores puedan ser retribui-

dos económicamente en la justa medida de su labor desarrollada, - en lo que el Estado tiene también un interés preponderante respecto del resultado de los esfuerzos conjugados. La Huelga así entendida se puede significar como la fuerza contra el Derecho, - siendo en efecto un estado poderoso de hecho que surge como fuerza frente al orden jurídico establecido con anterioridad, como coacción para modificarlo en la forma que más convenga a los intereses de los trabajadores.

Es cierto que la Huelga es una fuerza, y es cierto también que esta fuerza se usa contra un orden jurídico pre-establecido pero es necesario aclarar que esa fuerza no es bruta o animal, sino que propugna por la mejor distribución de la riqueza y además se encuentra perfectamente reconocida por la moderna estructura Administrativa y reglamentada en sus esencialidades jurídicas para poder ser esgrimida como fuerza y como arma de poder en contra del Capital que ha sojuzgado al trabajador y a su producto, en toda su Historia sangrienta de la cual se nutre y se sustenta actualmente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha llegado a sostener que un despido masivo de trabajadores, incluyendo a sus directivos Sindicales puede dar y dá legalmente lugar a que haya una Huelga, ya que se ataca ciertamente al interés obrero al lesionarse colectivamente a quienes los trabajadores consideran más capaces para dirigirlos en su lucha por un mejoramiento más justo en las relaciones con sus patrones. Entien-

do que jurídicamente no puede justificarse la Huelga por una causa de esta naturaleza, ya que la hipótesis no está contemplada como objetivo de Huelga en el Artículo 450 de la Ley de la Materia sin que esto quiera decir que esté en contra de tal medida para presionar al patrón a la inmediata reinstalación de los trabajadores despedidos injustificadamente, pero que no puede darse en virtud de no estar establecido por la Ley, pero todas las situaciones de esta o parecida naturaleza caben dentro de una diversa Clasificación a la que denominaré Antijurídica, sin prejuzgar sobre la justicia y procedencia del origen, como en el caso análogo de los Estudiantes que dejan de concurrir a las aulas o de las amas de casa que se niegan a comprar determinado producto como protesta por su costo, y cualquier otro que se les asemeje o les sea parecida.

La primera de las Clasificaciones de la Huelga que ordeno y señalo, es aquella que hago en función exclusiva de los titulares del derecho de Huelga, en ejercicio del cual hicieron estallar en cierto y determinado Centro de Trabajo y en forma perfectamente legal. Los trabajadores que paralizaron sus labores pertenecen siempre a una clase específica, independientemente de su calificación Laboral, tales como los trabajadores de las ramas Minera, Metalúrgica, Pesquera, Transportista, Naviera, Telefónica, etc.; como los casos específicos de los titulares de la Huelga de Río Blanco Veracruz, quienes murieron en un olocausto a la libertad Sindical y por el derecho de Huelga. La Clasificación pues, en función de los Huelguistas, es según a la rama

de la Industria a la que pertenecen, lo que a su vez, la subdividen en Regionales y Nacionales si cuentan respectivamente con -- extensiones a otras partes de la República Mexicana, además de -- aquella en la que operan, siendo irrelevante para esta Clasificación genérica, el salario que perciben, así como la ideología política, religiosa y social de cada uno de ellos, pero sí interesando a su ordenamiento el trabajo específico de cada trabajador aunque sea dentro de una misma Empresa o Industria. Los tratadistas hacen un verdadero embrollo sobre la diferencia entre Empleado, Asalariado, Trabajador, Obrero, o cualquiera otra calificación que tienda a definir a una persona que preste a otra sus -- servicios personales, ya que lo limitativo de algunos enunciados o lo extenso de los mismos, restan valor a las definiciones en -- los que intervienen. He optado por utilizar en este Trabajo de -- Investigación Monográfica, el término 'trabajador', por considerarlo el más apropiado para el fin explicatorio conque lo utilizo y así lo seguiré empleando en lo sucesivo para referirme a la persona que preste a otra un trabajo subordinado mediante el pago de un salario en los términos exactos en que lo establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En segundo lugar clasifico a la Huelga en relación directa de la negociación o entidad afectada por la misma, y así -- podemos hablar ya de Huelgas de Electricistas, de Ferrocarrileros, de Mineros, de Metalúrgicos, de Pesqueros, de Transportistas, de Telefonistas, etc. Lo que siempre trae como consecuencia

la definición ya no de la Industria, sino del Trabajador que realiza una actividad específica sea cual fuere la industria, cosa que me parece más apropiado por su propia naturaleza, subdividiéndose tales trabajadores en miembros de una Industria Local, Regional o Nacional para los efectos que más adelante señalaremos.

Por último debo referirme a la Huelga clasificada en función de sí misma, las que muy bien pueden ser y son esencialmente y en primer término para buscar el equilibrio entre los factores de la Producción, y en términos subsiguientes en cuanto a su finalidad jurídica como lo son, Las Huelgas Revisionales, - Celebratorias, Cumplimientos, de Solidaridad y de Revisión Salarial, pero todas ellas tienen el primer origen común, esto es, - buscar el equilibrio entre los factores de la Producción, pese a lo cual y sin perjuicio de sus acepciones jurídicas, las Huelgas también son por sí mismas Revolucionarias y Reivindicatorias, en cuanto persiguen como su nombre lo indica, la reivindicación del Trabajador y el cambio del Sistema Político, para llegar al Gobierno del Proletariado, según tesis evolucionada de interpretación Socialista de la Huelga.

Me resta señalar una última figura jurídica dentro del terreno de las suposiciones, y es precisamente aquella a la que me permito denominar "Huelga Fraudulenta", en virtud de que su posibilidad depende de la complicidad de un patrón con el líder de los trabajadores, quienes aprovechando el error en que éstos se encuentran, hacen estallar una Huelga para solidarizarse apa-

rentemente con sus compañeros de otra Empresa en la que han paralizado sus labores, para aprovecharse de tal situación en los su puestos casos de incosteabilidad operatoria, saturación del mercado, inexistencia de materia prima, etc., lo cual hace necesario pagar a los trabajadores su sueldo íntegro sin que en realidad lo devenguen, por la sencilla razón de que no realizan trabajo alguno, ya que el patrón no les proporciona los elementos necesarios para ello. Esta situación resulta del evidente error Legislativo contenido en el artículo 470 'in fine' de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que prohíbe a la autoridad condenar al patrón el pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una Huelga de esa naturaleza, por lo que he concluido en este aspecto, que debe reformarse la Ley citada para que invariablemente se condene al patrón a realizar estos pagos y de esta suerte evitar el fraude que se perpetra en perjuicio de los trabajadores, a quienes sus líderes inmorales en complicidad con sus patrones pueden burlarse de la bondad que inspiró a los --- Constituyentes de Querétaro en 1916. Con esta definición que --- aporto modestamente al tema que desarrollo, concluyo este Capítulo, señalando la imperiosa necesidad de posponer la fracción VI a la VII del artículo 450 de la Ley de la materia y se tache de plano la prohibición a la autoridad competente de condenar al patrón al pago de los salarios caídos de los trabajadores que de la manera más noble y generosa han sacrificado sus ingresos para apoyar a sus compañeros enfrascados en dilatados Litigios, sin que por ello el Estado, la Sociedad y sus compañeros de Clase se las premien.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1975.
- 2.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, - Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1969.
- 3.- Castorena J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero, Editorial Bo. tas, México, 1942.
- 4.- Pizarro Suárez Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano.
- 5.- Caldera Rafael. Derecho del Trabajo, citado por Mario de la Cueva. Ob. Cit.
- 6.- Mario de la Cueva Ob. Cit.
- 7.- Ob. Cit.
- 8.- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, México, 1965.
- 9.- Cabanellas Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Buenos Aires, 1960.
- 10.- Krotoschín Ernesto. La Huelga, edición 1951. Editorial Porrúa, México, 1975.
- 11.- Pérez Botija Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Quinta-Edición, Madrid, 1957.
- 12.- Mario de la Cueva. Ob. Cit.
- 13.- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1965.
- 14.- De la Cueva Mario. Ob. Cit.
- 15.- Castorena J. Jesús. Ob. Cit.
- 16.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1975.

CAPITULO CUARTO.

DERECHO PROCESAL

Características Procedimentales Doctrinarias.

Presupuestos Jurídicos Procesales.

**Elementos Principales de la Secuela Procesal de la Huelga
por Solidaridad.**

Considero que el primer elemento Procesal debe ser la igualdad entre las partes ante el Organó Jurisdiccional al que se someten, pero se por la Doctrina que a sujetos de derechos -- desiguales, dan resultados Procesales desiguales, como la diferencia que existe entre un patrón y un trabajador que solo puede ser igualado por la Ley Procesal que los rija, para partir de lo cual en la definición de este Derecho Singular que norma las relaciones entre unos y otros, debemos considerar además las propiedades inherentes de las entidades en pugna, porque es bien -- sabido la diferencia que debe existir y existe entre quienes acuden ante un Tribunal legalmente constituido. La Ley iguala a los representantes de los factores en pugna y regula equitativamente los derechos Procesales de uno y otro, aunque en realidad el Derecho Procesal del Trabajo la definan los más eminentes tratadistas, como el Adjetivo que califica el Derecho Social, como en el caso que me permito señalar en primer término debido a la pluma de mi distinguido Maestro Alberto Trueba Urbina (1), quien afirma sobre este particular que: "...El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad-Jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso de trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreros o inter-patronales..." (sic), - que no difiere en substancia de lo que también señala al respecto el destacado comentarista del Tema Luigi de Litala (2) en el sentido de que: "...el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia Jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la activi-

dad del Juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del Trabajo..." (sic). Yo se muy limitadamente - que el Derecho del Trabajo es obviamente de orden Público y, además autónomo en si misma, y sé así mismo que todas las definiciones que analizo en este y otros Capítulos sobre el mismo tema, - presentan defectos conformacionales por razones de incapacidad humana para formar síntesis perfectas, como por ejemplo las definiciones de profesores de la materia que por inconsistentes no cito, y aún aquellos provenientes de los más altos exponentes mexicanos de la materia, que es el caso del Maestro J. Jesús Castorena (3), quien nos dice como aportación al mismo tema que: --- "...es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados en el patrón, con los terceros o con ellos en sí, siempre que la condición del asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas...", todo lo cual nos parece unánime en su esencia, aunque difiera en la forma expresiva de los sustentantes, quienes me merecen el más alto reconocimiento y no difiero en lo absoluto de lo substancial, sino que únicamente adiciona o suprime de sus textos aquello indispensable o superfluo, ya que parto del principio de la significación del término Proceso que en su acepción genérica significa una serie de fenómenos intimamente unidos, acaecen en el tiempo y en el espacio.

Por otra parte, la conceptualización de los términos -- acción, jurisdicción y proceso, constituyen las cuestiones jurídicas fundamentales de toda la ciencia Procesal de nuestros días. Señala a propósito de ésto el distinguido tratadista y maestro -

de la Universidad Autónoma de Puelba, Armando Porras y López (4) que las más variadas doctrinas chocan entre si, pese a que se trata de una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la Jurisdicción, por lo que es innegable que el Proceso es una serie de sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión frente a la intervención de los órganos del Estado constituidos especialmente para ellos, siendo pues un conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento Jurisdiccional, tal y como lo expone brillantemente Alfredo Rocco (5), cuya obra nos parece ocioso comentar. Por mi parte considero que Menéndez Pidal (6) tiene toda la razón cuando declara que la palabra Proceso tiene su origen en el Derecho Canónico y se deriva de 'procedere', término equivalente a avanzar, lo que quiere decir que la palabra Proceso trae implícito la idea de avanzar. En mi modesta opinión apoyo esta teoría porque considero que el Proceso si implica la idea de avanzar, desde el momento en que una de las características esenciales es su propio dinamismo, el movimiento manifestado por las diferentes fases procesales que van llevando a las partes al Laudo correspondiente. No puedo pasar por alto la confusión que prevalece respecto de la terminología con que se denomina y suele hacerse erróneamente, al Derecho Procesal del Trabajo. En efecto, se habla con mucha frecuencia de procedimiento, enjuiciamiento, proceso y juicio, como términos sinónimos, sin que en realidad lo sean, toda vez que la Doctrina Procesal contemporánea se ha encargado de separar y distinguir todos éstos términos, debo precisar el alcance jurídico de uno con res

pecto a otros, rechazando aquellos que de acuerdo con los principios procesales modernos no tienen la categoría de actos o instituciones verdaderamente pertenecientes a esferas procesales. El proceso como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, completa y sucesiva de los actos jurídicos del Proceso, - porque éste es un sistema para el desarrollo de la actividad Jurisdiccional, en tanto que el Procedimiento es la forma real, -- concreta y material del desenvolvimiento del Proceso.

Concluyendo pudiera decir que el Proceso es lo abstracto en tanto que el Procedimiento es lo concreto; el Proceso es - el continente y el Procedimiento es el contenido.

Concretando todo lo anterior me permito definir al --- igual que los Maestros enunciados, guardando toda la grandísima proporción que existe, señalando que el Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la Actividad Jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las - relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico, toda vez que considero que ambos aspectos son parte fundamental del conflicto obrero-patronal. Quiero señalar también un particular punto de vista sobre el Título XIV de la sección Segunda de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, el que a mi juicio no reúne los requisitos necesarios para ser entendido como un auténtico Derecho Procesal, como el Legislador denominara en su Título, y que de los diez Capítulos de los que consta, no-

satisfacen las necesidades judiciales que operan en la especie, - por lo que apunto la urgencia de la necesidad de que se expida - una Ley completa que reglamente el Procedimiento en su totalidad a manera independiente de la Ley Sustantiva del Trabajo, ya que es evidente la omisión en dicho Capitulado de aspectos procesales fundamentales, recurriéndose en ocasiones al Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria de la misma, desnaturalizando el Procedimiento Laboral y creando confusión interpretativa en los trabajadores e impositiva en las autoridades, - por lo que concluyo en el sentido de que con base en las consideraciones doctrinarias de este Apartado, debe crearse un orden Procedimental de la materia como acontece en el ámbito Civil y Penal.

PRESUPUESTOS JURIDICOS PROCESALES DE LA HUELGA.- El Capítulo II del Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, denominado en lo relativo "Objetivos y Procedimientos de la Huelga", establece en su articulado aplicable y conducente las condiciones Procesales para llegar a la suspensión del trabajo por parte de los titulares del derecho de Huelga con medida de presión para lograr la mejoría en sus relaciones de trabajo, consignando los requisitos de Fondo y Forma so pena de inexistencia, Ilicitud e injustificación, como causas de improcedencia en los supuestos de que los trabajadores no cumplan con tales imperativos jurídicos así mismo establece también la obligatoriedad de satisfacer el requisito del emplazamiento expreso con los elementos que deba contener, tales como las peticiones concretas, la -

manifestación del propósito que las orilla a tomar tal medida, - así como la expresión concreta del objeto de la misma y la necesidad ineludible de presentar tal escrito de emplazamiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, señalando la secuela a seguir si la Empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto del que resida la Junta de la que se trate, -- brindando al trabajador coaligado la facultad de emplazar a su patrón por medio de la autoridad del trabajo más próximo o de la autoridad Política de mayor jerarquía del lugar de ubicación residencial del de dicho patrón, imponiendo a tales autoridades la obligación de remitir el expediente que se integre con -- tal emplazamiento dentro de las veinticuatro horas fatales siguientes, todo lo cual se encuentra contenida en la fracción primera y segunda del artículo 452 de la Reglamentaria Laboral señalada con anterioridad, que en su fracción tercera establece el término para suspender las labores después del aviso correspondiente que será de seis a diez días para competencias ordinarias de ambos fueros y de aquellos trabajadores que desempeñen su trabajo en cualquier Servicio Público, aclarando el mismo dispositivo jurídico la forma de computar dicho término.

En el artículo siguiente el Legislador fijó el plazo preteritorio de veinticuatro horas, para que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la que se trata o las autoridades referidas con anterioridad, hagan llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento, bajo su más estricta responsabilidad para que dicha notificación produzca el efecto jurídico de -

constituir al patrón en depositario de su Empresa con todas las obligaciones y responsabilidades de la que nos habla la Reglamentaria Civil que se aplica en forma supletoria, determinando la imposibilidad de ejecutar órdenes judiciales a partir de la notificación, en los bienes del Centro de Trabajo emplazado a Huelga. Otros preceptos correspondientes al mismo Capitulado que estamos tratando nos fijan el término fatal de cuarente y ocho horas después de que haya sido notificado el patrón para que produzca por escrito su contestación a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. Ante la ambigüedad de "Servicios Públicos" a lo que me referí antelatoramente la Ley establece que son aquellos de: Comunicaciones, Transportes, Gas, Luz y Energía Eléctrica, Limpia, Aprovechamiento y Distribución de Aguas, Sanitarios, Hospitalarios, Alimentarios y de Inhumación. Añadiendo que en lo que toca a los alimentos es solo en cuanto se refieran a artículos de primera necesidad y se afecte alguna rama completa de su servicio, todo lo cual lo comentaré oportunamente dentro de este mismo Apartado, ya que me parece confusa la redacción, ambigua en su significado y omisa en muchas de sus partes. Ordena la Ley de la materia en su artículo 456 que se cite a las partes a una audiencia de Conciliación en la que los integrantes y el personal de dicha Junta, procurará avenir a los sujetos del derecho Procesal con intereses en conflicto, pero les prohíbe a los Funcionarios hacer declaración alguna que prejuzgue sobre la procedencia, Existencia, Justificación y Licitud de la Huelga en cuestión. La Conciliación que a mi juicio significa la etapa Procesal más importante de toda su secuela, se regula por las normas-

contenidas en las cuatro fracciones de las que consta el artículo 457 de la misma Ley de la materia, que no difiere de la Conciliación establecida para otro tipo de Procedimiento y después habla de las causas, condiciones y motivos por los cuales una Huelga puede ser declarada legalmente Inexistente, Ilícita e Injustificada, a mi juicio en un lugar inadecuado, toda vez que la calificación de la Huelga es atribución exclusiva de la autoridad mediante la aportación de elementos que le hagan las partes, pero aún en este supuesto, los trabajadores deberán seguir prestando sus servicios cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva así lo determine, desvirtuando por completo la presión que se trata de ejercitar en la forma exacta que lo expongo inmediatamente después al referirme a los Presupuestos Jurídicos Procesales de la Huelga en general, que habla también en los artículos 467 y 468 de la tantas veces citada Ley Federal del Trabajo. Por último esta misma, establece la forma en la cual se puede dar -- por terminado su movimiento de Huelga, previendo el acuerdo entre quienes hicieron estallar la misma y los patronos de la Empresa, o bien si el patrón se allana, confesando los argumentos de los trabajadores y accediendo a sus peticiones contenidas en el escrito de Emplazamiento de Huelga, cubriendo los salarios -- que hubiesen dejado de percibir los trabajadores durante todo el tiempo que durara la Huelga. Establece también dicha disposición jurídica la posibilidad legal de dar por terminada la Huelga --- cuando la Junta que conociera de ella, dictara Laudo en tal sentido, condenando a los patronos a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes a los días --

que hubiere durado la Huelga, siendo la parte final de este párrafo que comento el error más grande de todo este articulado, ya que prohíbe expresamente a las autoridades del Trabajo a condenar al patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubieren suspendido sus labores como apoyo y por simpatía a un grupo de trabajadores diverso al propio como medida de presión para que les satisfagan sus demandas en el menor tiempo posible y de la mejor manera a sus intereses.

La parte final de este Título, establece requisitos procesales cuando la Huelga tenga por objeto la Celebración o Revisión del Contrato-Ley, que en lo conducente son las mismas de las anteriores con las solas modalidades de que el escrito de Emplazamiento que hagan los trabajadores colectivamente, debe contener una copia para cada uno de los patrones emplazados, así como aumentado el período a treinta días para la suspensión de las labores después de la presentación del escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y los supuestos de presentación ante Autoridad y lugar de residencia diversa al propio y natural, así como los términos y obligaciones de las Autoridades exhortadas.

Como se verá en las anotaciones anteriores, a todas ellas se reduce propriadamente el Derecho Procesal del Trabajo y considero de suma importancia a este somero trabajo Analítico de Investigación referirme aunque sea brevemente a dichas disposiciones conduccionales obligatorias para las partes intervinien--

tes, empezando por la denominación del Capítulo, que mezcla lamentablemente los objetivos que se persiguen con la Huelga y el Procedimiento que se establece para llegar a ella, y como en la promiscua de su denominación, así se confunde el Objetivo y el Procedimiento en los diferentes artículos de las que consta el Capítulo de referencia, olvidando en este breve análisis los objetivos a los que me he referido en lugar diverso de este mismo trabajo, y solamente analizar aquellas disposiciones que se refirieran al Proceso propiamente dicho, como lo es el artículo 451- que establece los requisitos que se deben satisfacer para poder suspender legalmente los trabajos de cualquier Empresa o Establecimiento y los subsiguientes que imponen obligaciones y confieren prerrogativas a los trabajadores, todos los cuales se encuentran en forma desordenada en este Capítulo, ya que además de la mezcla entre objetivos y Procedimientos, se agrega y añaden disposiciones de Orden Público, señalamiento también impositivos a las partes y obligaciones y derechos a los patrones, siendome ilícito meditar sobre la procedencia al tutelar los derechos de la Clase Patronal en una Reglamentación eminentemente Social, lo que me orilla a concluir en el sentido de que la Ley que analizo es meramente Adjetiva y califica en forma heterogénea al Derecho Social de los trabajadores que existe y emana en y del Artículo-123 Constitucional, que iguala a los contendientes o trata de hacerlo, en el campo de la batalla del litigio en materia Obrera, que en última instancia beneficia al trabajador que antes se encontraba en patente desigualdad respecto de sus patrones y que gracias al Derecho Procesal de esta materia lo iguala a él, ade-

más no lesiona en lo absoluto el contenido Social que obra en la parte Sustantiva de la misma Reglamentaria en cuanto que, se refiere exclusivamente a sus intereses y no a los intereses de la Clase Patronal, por lo que no interesa en concepto de quien esto describe al Derecho Social que tutela exclusivamente a la Clase- Trabajadora y que solo adgettiviza el Derecho Procesal de esta ma-
teria.

ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA SECUELA PROCESAL DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD.- En realidad, para analizar la figura jurídica que dibuja con meridiana claridad la fracción VI del artículo 450 de la Ley Reglamentaria de la Materia Social que em ocupa, - nos objetiva la medida en los términos exactos y escuetos de - simple apoyo a una Huelga que tenga por fin alguna o algunas de las enumeradas en las cinco fracciones anteriores de las siete - que consta en totalidad el mencionado dispositivo jurídico, debo iniciar por desglosar los vocablos gramaticales que se encuen--- tran contenidos en su redacción a partir del apoyo propiamente - dicho, el cual se puede demostrar por muchas medidas y no necesa riamente con la medida extrema de la Huelga, como por ejemplo insertar en los periódicos manifiestos de apoyo a los trabajadores de cierto y determinado establecimiento fabril, o bien remitiendo mensajes de apoyo a sus medidas y a sus peticiones, por lo que considero que el Legislador debió especificar la clase exacta de apoyo al que quiso referirse, ya que se presta a confusión interpretativa por parte de quienes invocan la Ley y por parte - también de quienes la aplican, e inmediatamente después agrega -

a razón de dicho apoyo en la expresión: "...que tenga por objeto..." (sic), lo cual me parece incierto e impreciso a más no poder, ya que la práctica nos enseña que la Huelga principal a la cual van a apoyar los trabajadores a los que faculta la fracción analizada, tuvo que haber sido en pretérito y no en presente, como lo anota el redactor de referencia, ya que la Huelga por Solidaridad que motiva este trabajo de pobreza evidente, se origina precisamente en el estallamiento de una Huelga anterior que haya sido declarada Lícita Existente y Justificada, lo que imposibilita a darse simultáneamente con la principal y que precisamente en tal situación de Jure motiva uno de los puntos conclusivos que se anota al final del mismo, ya que jurídicamente no puede darse la Huelga Revolucionaria a la que se refiere el maestro Alberto -- Trueba Urbina (7), ya que es requisito previo, contenido en el texto de la misma fracción el 6 los objetivos señalados en el -- resto del artículo lo que hace pensar en una intervención Legislativa de intereses diversos a los de los trabajadores. El requisito jurídico 'Sine qua non' de la Huelga por Solidaridad, es -- precisamente la existencia previa de una Huelga principal que -- haya sido declarada previamente en forma oficial como legalmente subsistente para los efectos formales a los que me he referido -- en el somero análisis que he hecho de la Huelga en forma genérica, y en la especie se añade el requisito al que he dedicado mi atención en este Apartado, que no es otro que el de la existencia real de otro movimiento similar al que se trata dar vida y forma, en el género común, más no en lo específico de la figura -- que estudio, toda vez que se distingue una de otra en tal elemen

to primordial que de no existir o de lejos de existir después, -
desvanece y anula de plano a la Huelga por Solidaridad, ya que -
no existe o deja de existir la medida de presión de los trabaja-
dores con lo cual se van a solidarizar; ya se han solidarizado o
dejan de solidarizarse. Consecuentemente con lo anterior, se da
la similitud plena de la Huelga por Solidaridad con cualquier --
otro tipo de Huelga que he dejado establecido en el Capítulo co-
rrespondiente, en la substancia, en la forma y en el medio, exis-
tiendo la diferenciación denominativa y la objetivización pecu-
liar de cada una de ellas, así como la variación en sus persecu-
siones singulares, siguiendose los mismos estadios procesales --
que en cualquiera otra figura de esta clase, aunque es bien cier-
to que la Huelga por Solidaridad no termina en realidad con el -
Convenio de los trabajadores de los que se trata, sino con el --
Convenio al que lleguen los trabajadores de la Huelga principal,
aunque verdaderamente exista también Convenio en la Huelga de --
apoyo a la que me estoy refiriendo insistentemente, solo que en
este caso se hará constar que termina la Huelga que se decretó -
para apoyar a trabajadores de establecimiento diverso, ha satis-
fecho las peticiones formuladas por los mismos, y que por tanto-
considera que el objetivo de su movimiento tuvo el éxito que se
persiguió reanudando sus faenas, plenamente convencidos de que -
el arma empleada es efectiva. Este Convenio principal y su acce-
sorio, deben ser suscritos ante los integrantes de las Juntas --
correspondiente de Conciliación y Arbitraje que sean competentes
en el caso específico de que se trate, so pena de inexistencia -
contractual en cuanto beneficie y no perjudique los intereses --

Sociales de la Clase Trabajadora. Todo lo referente a la Huelga por Solidaridad debe ser sancionado por la autoridad respectiva, a excepción hecha del acuerdo mayoritario de voluntades de los trabajadores del Centro Laboral del que se trate, en cuyo recinto Sindical no puede tener cabida ningún tipo de autoridad o persona extraña a los mismos miembros del Sindicato que los agrupe, sino solo en los casos en que tácitamente y expresamente lo permita la Soberanía mayoritaria de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria a la que se convoque legal y formalmente a los trabajadores de dicho establecimiento Laboral, por lo que la secuela Procesal de la Huelga por Solidaridad es la misma enteramente a cualquiera otra Huelga de las que jurídicamente pueden darse en la actualidad mexicana, con las excepciones y características propias que me he permitido señalar con toda la objetividad de que he sido capaz en este Apartado en el que preponderantemente he analizado los elementos básicos de su secuela Procesal.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1965.
- 2.- De Litala Luigi. Derecho Procesal del Trabajo, Citado por -- Mario de la Cueva en Derecho Mexicano del Trabajo, México, - 1969.
- 3.- Castorena J. Jesús, Derecho Obrero, Edutorial Botas, México, 1942.
- 4.- Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A., Manuel Porrúa, Tercera Edición, México, 1975.
- 5.- Rocco Alfredo. La Sentencia Civil e Interpretación de las -- Leyes Procesales, Editorial Stylo.
- 6.- Menéndez Pidal J. Derecho Procesal Social, Editorial de Derecho Privado, Madrid, España.
- 7.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit.

CONCLUSIONES.

1.- La Huelga denominada por Solidaridad de los trabajadores, a la que se refiere la fracción VI del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, no contraviene en ninguna forma ni por ningún motivo a la fracción XVIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

2.- La Huelga por Solidaridad busca evidentemente el -- equilibrio más justo entre los diferentes factores de la producción, así como apoyar alguno o algunos de los objetivos plasmados en las seis fracciones de las siete que consta el Artículo 450 de la Nueva Legislación Laboral, reuniéndose legal y formalmente los requisitos de Fondo y Forma para ser declarado jurídicamente Existente, Lícita y Justificada, ya que lo demás se significa como un auténtico Derecho Social de la Clase Trabajadora, dotada de un arma efectiva en su lucha secular por el mejoramiento económico.

3.- En ejercicio irrestricto del Derecho de Huelga por Solidaridad al que se refiere este breve Estudio Monográfico, -- puede llegarse teóricamente a la suspensión total de labores en todos los Centros de Trabajo de la República Mexicana, en forma pacífica y sin recurrir a actos violentos en contra de los patronos o de sus propiedades, sino simplemente absteniéndose legalmente a laborar en sus respectivos empleos con fines reivindicatorios.

4.- A una Empresa considerada individualmente como tal, no se le puede jurídicamente paralizar por actos antisociales -- atribuidos a otra similar o conexas, excepto en el caso de que -- quienes lo hagan actúen en representación de toda la Clase Trabajadora y hagan estallar la Huelga para apoyar y solidarizarse -- con los trabajadores de la similar, lesionados en sus inalienables derechos, presionando de esta forma para que se les satisfagan sus demandas en el menor tiempo posible y de la mejor manera a sus intereses sociales y económicos.

5.- Aún cuando no exista Conflicto alguno en el seno de determinado Centro de Trabajo, puede llegarse a la Huelga para -- solidarizarse con otros compañeros quienes su pulsan un Conflicto, para apoyarlos en sus justas peticiones o la Clase Patronal.

6.- Pese a las excepciones de Sobreproducción, Inexistencia de Materias Primas, Saturación del Mercado, Incosteabilidad operatoria y algunas otras, que en todo caso solo confirman la regla cuando tienen duración larga, la Huelga para solidarizarse con otros compañeros de Clase, lesiona los intereses patronales hasta el punto de obligar a buscar en forma conjunta soluciones rápidas a los Conflictos que provocaron la Huelga Principal, satisfaciendo las demandas obreras so pena de continuar --

inactivos indefinidamente con las consecuencias de las pérdidas de utilidades del Capital paralizado.

7.- Debe denunciarse toda corrupción en la Administración de Justicia en los Tribunales de Trabajo, así como la ineficacia e ineptitud de sus funcionarios, coadyuvando a la moralización de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de ambos fueros. Debe pugnarse por la reforma del Artículo 470 'in fine' de la Ley de la Materia en vigor, para que se condene invariablemente al patrón al pago de los salarios íntegros en el caso de la Huelga por Solidaridad o por Simpatía, y sobre todo propugnar porque se abrevie y simplifique el procedimiento para llegar a ésta, quitándosele el escollo legal hasta hoy insuperable de la declaratoria oficial previa de la Huelga Principal con lo cual va a solidarizarse la accesoria.

8.- Al través de la Huelga por Solidaridad, el Trabajador siente el apoyo gremial y la simpatía de sus compañeros de Clase, fomentándoseles psicológicamente la confianza en el objetivo de su lucha y proyectándoseles hacia el logro de los resultados que persigue desde siempre, concientizándoseles de todos los Derechos Sociales que les asisten y que se encuentran consagrados en el Artículo 123 Constitucional, para que sólo así, estén en posibilidad de hacerlos valer razonadamente, analizándolos sistemáticamente en el seno de sus agrupaciones Sindicales bajo la dirección y vigilancia de especialistas en la Materia.

9.- La Revolución Mexicana de 1910, fué eminentemente Campesina, y al término de la cual se le dió a éste la tierra para que se redimiera: El Constituyente de 1916-17, al consagrar el Derecho de Huelga en el Apartado "A" del Artículo 123, estableció la posibilidad de la Huelga por Solidaridad, de Apoyo o Simpatía a sus compañeros de Clase, solidarizándose con los cuales, mediante la paralización de labores en su propio Centro de Trabajo como medida de presión para el buen logro de mejores condiciones económicas de los trabajadores apoyados.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, Ediciones Bostas, México, 1950.
- 2.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 3.- Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1965.
- 4.- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Actualización Artículo 123 en la U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, - 1975.
- 6.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 7.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo., Editorial Porrúa, México, 1969.
- 8.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Bostas, México, 1942.
- 9.- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero. (Derecho Sustantivo), México, 1973.
- 10.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 11.- Cavazos Flores Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1971.
- 12.- Cavazos Flores Baltazar. Las Huelgas y el Derecho del Trabajo, Editorial Jus, México, 1976.
- 13.- Remolino Roqueñi Felipe. Evolución de las Instituciones y -- del Derecho del Trabajo en México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976.
- 14.- Roel Carlos. Estado de Derecho o Huelga. Editorial Stylo, México 1942.
- 15.- Revista Mexicana del Trabajo.
- 16.- Autores Varios, Historia de la Revolución Mexicana.
- 17.- Apéndice de 1917-1965, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1976.
- 19.- Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1970.
- 20.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1976.